



UNIVERSIDAD MOTOLINIA, A. C.

ESCUELA DE DERECHO

CLAVE 302809

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**“LA IMPORTANCIA DE LA FE PÚBLICA EN
MATERIA ADMINISTRATIVA”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:

**OMAR SALVADOR MARQUEZ DE LA MORA
HERNÁNDEZ**



DIRECTOR DE TESIS:
LIC. SERGIO CASILLAS MACEDO

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL 2012



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI HIJO, SALVADOR

Por ser el motor de mí pensar, mi vivir, mi respirar, mi andar, mi vida entera es por y para ti hijo mío, te amo con toda mi alma y espero que algún día sepas que todo lo que hago es para ti, mi corazón hermoso.

A MI PADRE, SALVADOR

Aunque ya no estés aquí para compartir esta alegría, sé que me has cuidado desde donde estás, en todo momento me encomiendo a ti, se que te he dado mucha lata, pero aquí está un regalo que quiero compartirte Papá

A MI FLORECITA HERMOSA

Gracias por darme la vida y ese amor incondicional que sólo una Madre puede dar, me has visto en todos los momentos de mi vida y éste afortunadamente lo vamos a compartir juntos, gracias Mami, te amo con todo mi corazón..

A MIS HERMANOS, ERICK, DULCE

Gracias hermanos por existir, son mi equilibrio en la vida, me da mucho gusto por fin poder compartir con ustedes este logro, los quiero mucho y nuevamente gracias...

A MI ABUELITA SARA,

Gracias por apoyarme, por haberme regalado la oportunidad de cursar una licenciatura, por hacerme el camino un poco mas fácil, como siempre, recordaré ese gran amor que me tenías y del cual me sentí muy feliz de haber tenido.

A MI TIA ELENA,

Gracias, de verdad y sobre todo a ti, por muchas cosas, por regalarme unos años más con mi Papá, por estar ahí al pendiente de mi, por cuidar que no equivoque el camino, por ser una gran mujer, por ser un excelente ser humano, gracias Tía, te quiero mucho, siempre, no lo olvides jamás.

A MIS TIOS, GLORIA Y CARLOS

Gracias por todas esas veces que me hacen recordar lo grande que fue mi Papá, por estar cuando los necesité, por ayudarme a que este logro sea posible, los quiero mucho a los dos.

A MI AMIGO, JOY,

Gracias por ser ese hermano que escogí para ser mi comparsa en el andar de mi vida, gracias por tu consejo y atención, por tu amistad incondicional y por compartir tan digna profesión que ejercemos.

A MI AMIGA, MARISOL

Gracias, con toda la humildad que puede tener alguien que estará eternamente agradecido contigo, reconozco y asumo que este momento sucede gracias a ti, eres una excelente persona y has hecho mucho por mí, no tengo más que mi agradecimiento y mi palabra de que eres alguien a quien le debo mucho, gracias amiga.

A MIS MAESTROS,

Gracias por compartir sus conocimientos, por enseñarme que hacer y que no hacer en el ejercicio de la profesión, por brindarme esa herramienta tan valiosa como lo es el Derecho.

TABLA DE CONTENIDO.

CAPÍTULO I.

MARCO HISTÓRICO DE LA FE PÚBLICA.

1.1. Evolución histórica de la Fe Pública.....	4
1.2. Antecedentes Históricos de la Fe Pública en México.....	13
1.3. La Fe Pública en la Nueva España.....	16
1.4. La Fe Pública en México independiente.....	18
1.5. Situación actual de la Fe Pública.....	22

CAPÍTULO II

CONSIDERACIONES GENERALES DE LA FE PÚBLICA.

2.1. El Concepto de Fe Pública.....	30
2.2. Teoría del Poder Certificante.....	37
2.3. La Certificación Administrativa.....	42
2.4. La Solemnidad.....	52
2.5. El Sustento Objetivo.....	53

CAPÍTULO III

LA FE PÚBLICA.

3.1. Naturaleza Jurídica de la Fe Pública.....	54
3.2. Integración de la Fe Pública.....	60
3.3. La Fe Pública Originaria.....	65
3.4. La Fe Pública Derivada.....	67
3.5. Tipos de Fe Pública.....	69

CAPÍTULO IV

IMPORTANCIA DE LA FE PÚBLICA EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

PROPUESTA. LA FE PÚBLICA EJERCIDA POR PERSONAS

PROFESIONALES DEL DERECHO.

4.1. El Estado y la Fe Pública.....	87
4.2. La Fe Pública y los Documentos.....	100
4.3. Relevancia de la certificación de documentos.....	111
4.4. La Fe Pública Administrativa aplicada en la Certificación de documentos.....	115
4.5. Propuesta. La fe pública ejercida por personas profesionales del Derecho.....	121
CONCLUSIONES.....	124
BIBLIOGRAFÍA.....	137

CAPÍTULO I.
MARCO HISTÓRICO DE LA FE PÚBLICA.

En este primer capítulo pretendemos englobar de una manera concreta los antecedentes históricos de la Fe Pública, que sentaron las bases para que surgiera esta institución como actualmente la conocemos. Veremos que es adaptada de acuerdo a las necesidades surgidas de la etapa histórica y al lugar en que nacen.

La Fe Pública en sus inicios no se consideraba como figura jurídica. Quienes ejercían esta función eran consideradas como personas que eran capaces de leer y escribir y que auxiliaban al rey o a algún funcionario de un pueblo para redactar textos.

Los notarios en la antigüedad no eran conocidos con ese nombre, sino por el de escribas. La función del notario tuvo gran relevancia principalmente en dos pueblos, el hebreo y el egipcio; que era en donde se les conocía con el nombre de escribas. Por lo general, los reyes y funcionarios públicos del pueblo hebreo no sabían leer y escribir, es por esta razón que se auxiliaban de los escribas para realizar sus funciones.

Esta función fue colocándose paulatinamente dentro de las funciones de la administración pública de ese pueblo, lo cual es el antecedente más remoto de las funciones notariales que conocemos actualmente.

En el pueblo hebreo se conocieron varias clases de escribas, de los que suele afirmarse que ejercían Fe Pública, sin embargo, no la ejercían de propia

autoridad, sino que esta dependía de la persona de quien el escriba dependía. Tal parece que la razón principal por la cual eran requeridos sus servicios era por sus conocimientos caligráficos, por tal razón no se considera al escriba hebreo como un verdadero notario. En estricto sentido, lo que daba eficacia a los actos era el testimonio que realizaban los escribas.

Lo anterior nos hace ver que las funciones fundamentales del escriba y el notario actual tienen gran parecido, ya que ambos redactan actos jurídicos y les dan la notoriedad oficial que la organización en que viven les permite.

En el caso del pueblo egipcio, la función del escriba era similar a la del pueblo hebreo; sin embargo el escriba egipcio además de saber leer y escribir se le denominaba al consejero del Faraón, al sacerdote, al magistrado, al funcionario y al doctor.

Cabe mencionar que entre los egipcios prevaleció el registrador sobre el escriba, en cambio con los hebreos, este último fue el que se impuso sobre el primero. Con relación a los sacerdotes, los escribas tenían un carácter semejante al del notario profesional, el cual se encargaba de redactar correctamente los contratos; pero estos se auxiliaban a su vez del magistrado, el cual autenticaba los actos que realizaba el escriba sacerdote, lo hacía a través de la imposición del sello del magistrado, en virtud de lo cual el documento que era hasta entonces privado, se le daba el carácter de público.

Debido a que el papiro egipcio es lo más parecido a nuestro papel; más aún que el ladrillo babilónico o la tabla encerada romana, se considera como el antecedente más antiguo de la forma de nuestros documentos. El escriba egipcio fue fundamentalmente un funcionario burocrático indispensable en la organización en que la administración se apoyaba en los textos escritos.

1.1. Evolución histórica de la Fe Pública.

La necesidad de otorgar a actos y hechos jurídicos un grado de certeza en cuanto a su realización y existencia, mediante la expresión que en ese sentido debe hacer una persona facultada para ello, es tan antigua como la humanidad misma; con antecedentes tan remotos, que aluden a la integración del hombre con sus semejantes y a la creación del Estado como estructura organizacional, poseedora de la elaboración y aplicación como entidad dotada de personalidad, a través de sus órganos de poder o gobierno, de las normas de conducta a las que se sujeta la convivencia social.

De esa manera, la Fe Pública comienza en sus albores a vislumbrarse como una expresión de certeza o autenticidad hecha públicamente, respecto a actos y hechos, vertida por personas cuya actividad implica el conocimiento de dar seguridad jurídica en cuanto a su realización.

Es así que en sus orígenes aparece la Fe Pública acorde a la evolución de la humanidad; que al traer consigo la interrelación de los hombres, trascendió en los actos y hechos jurídicos, imponiéndoles a éstos gran complejidad; por lo que fue menester la participación de personas conocedoras del derecho para otorgarles seguridad, mediante su expresión en el sentido de otorgarles certeza y autenticidad, contando para ellos con una investidura oficial.

Las referencias a esas personas dotadas de facultades legales para hacer constar como ciertos y veraces actos y hechos jurídicos son muy variados; se tienen antecedentes históricos que la ubican en épocas anteriores a Cristo, señalando que en Egipto se encontraba encomendada la Fe Pública los llamados escribas; para posteriormente, ya durante el imperio romano se asignara a los *tabeliones*, que vienen a ser los predecesores de los notarios.

En Grecia la función notarial predominó sobre la registradora, a diferencia de lo que sucedía en Roma. En Grecia los notarios asumieron directamente la función registradora, tanto para los contratos celebrados entre particulares, como para las convenciones internacionales. En este pueblo existieron oficiales públicos encargados de redactar los documentos de los ciudadanos, estos oficiales públicos eran los notarios, los cuales tenían diferentes denominaciones, las cuales eran: *Apógraphos* o *Singraphos*, a veces eran llamados *Mnemones* o *Promnemones*, todos estos nombres eran alusivos a la función escrituraria o a la recordación y constancia de los hechos que la requerían.

Los *Singraphos* eran considerados como verdaderos notarios, cuya principal función consistía en llevar un registro público. Estos sujetos eran muy comunes en la ciudad de Atenas, en la cual no se otorgaba contrato alguno si no se inscribía en Registro Público llevado por ellos. Cada tribu contaba con dos de ellos, los cuales estaban más circunscritos a la familia o gentilicio y gozaban de grandes consideraciones y honores.

Los *Mnemon*, *Promnemon* o también conocidos como *Sympromnemon*, se consideraban como los representantes de los precedentes griegos del notario; ya que se encargaban de formalizar y registrar los tratos públicos y las convenciones y contratos privados.

Cabe mencionar que el pueblo romano en la antigüedad tuvo un gran desarrollo en lo que a derecho se refiere, a tal grado, que creó su propio sistema jurídico, en el cual se basa nuestro derecho actual. Tan es así, que los romanos tuvieron en su conocimiento conceptos como el de justicia expresado por Ulpiano, que para la materia que estamos estudiando es de vital importancia, ya que el derecho notarial debe en todo momento dar a cada quien lo que le corresponde por derecho.

Justicia: "*Constans et perpetua voluntas ius sun cuique tribuendi* (la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo)".¹

¹ Lemus García, Raúl. Derecho romano: Compendio. 4ª ed.; ed. Limsa, México, 1979, p. 234.

El Maestro Rafael Preciado Hernández en su obra explica el dar a cada quien lo suyo como un valor intrínseco a la persona "y que nos manda dar, atribuir o reconocer a todo ser humano lo que se le debe de acuerdo con su naturaleza, porque no es un criterio convencional sino objetivo; pues se funda en los datos constitutivos de la dignidad personal, que son esenciales al ser humano, y que por esto mismo excluye toda discriminación en el trato a nuestros semejantes, sin razón objetiva suficiente".²

Las funciones notariales en su origen romano carecían de la facultad de autenticación, al amparo del poder del imperio que se confiere al Pretor. A lo largo de la existencia del Derecho Romano hubo una multitud de personas a quienes de modo parcial estuvo encomendada la función notarial.

En Roma la función notarial estuvo atribuida y dispersa a multitud de oficiales públicos y privados, pero sin que todas las atribuciones de estas personas se reunieran en una sola.

Se conocen cuatro personas que eran los más característicos de la antigua Roma y ejercían funciones del tipo notarial, y eran el escriba, el *notarri*, el *tabularius* y el *tabellio*. Sin embargo el Maestro Giménez-Arnau se refiere a

² Preciado Hernández, Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho. 3a ed. Ed. UNAM, México, 1997, p. 168.

diversos autores quienes hablan de personas conocidas como *tabellio*, *cursor*, *amanuensiis*, *cognitor*, *acturarius*, *axeptor*, *logographis*, *numerarius*, entre otros.³

"Esta variedad de nomenclatura no prueba, en definitiva, sino que la función notarial está dispersa y atribuida a multitud de variados oficiales públicos y privados, sin que originariamente se reúnan todas las atribuciones en una sola persona".⁴

Los escribas acompañaban a los pretores romanos que enviaban a provincia, su función consistía en extender las actas, escribir los decretos y custodiar en los archivos las cuentas del Estado.

Desempeñaban el oficio de escribanos al lado de las autoridades constituidas y daban fe de los actos de éstos. Por las características de estos funcionarios podrían ser los antecesores de los que actualmente desempeñan Fe Pública administrativa, incluso la judicial, pero no así la notarial.

El *notarri* fue un técnico en la captación de la exposición oral de un tercero para pasarla por escrito con celeridad valiéndose de signos, abreviaturas, cifras, etcétera, se consideraba que eran capaces de seguir la rapidez de la expresión hablada.

³ Cfr. Gimenez-Arnau, Enrique. Instituciones de Derecho Notarial. Ed. Instituto Editorial Reus, Centro de Enseñanza, Madrid, 1954, p. 44.

⁴ *Ibíd*em, p. 45.

Los *tabullarius* y el *tabellio* son considerados como los principales antecedentes romanos del notariado; en comparación con los escribas y el *notarri* cuyas funciones se comentaron anteriormente que eran de carácter administrativo. El *tabullarius* es una figura que nace por decreto del Príncipe, por tal motivo pertenece al Derecho Público, este oficial venía a ser una especie de archivero de documentos privados, además de desempeñar las funciones oficiales del censo y debido al hábito de la custodia de documentos oficiales debió proliferarse la costumbre de que se le otorgara en depósito los testamentos, contratos y documentos que los particulares consideraban que debían ser guardados, para que el día en que se necesitaran produjeran sus efectos.

A pesar de que los *tabullarius* tenían bajo su custodia dichos documentos, este hecho no producía por sí mismo su carácter autenticador a los actos privados; pero sí podemos afirmar que estos oficiales tenían Fe Pública no solo por lo que respecta al censo, sino también al hecho de la entrega de los documentos privados que custodiaban. Por lo anterior, se puede decir que la Fe Pública no afecta el contenido de los documentos pero sí a la entrega de los mismos.

Es a través del *Tabularius* y del *Tabellio* como se llega a la figura del notario, sin embargo no son estos los notarios como se conocen actualmente, ya que faltaba la función legal de dar forma solemne a los actos formalistas del derecho romano.

Al pasar el tiempo, la confianza pública con la que se encontraba investido el *tabullarius* fue desapareciendo al llegar el periodo de la decadencia económica, en la cual estas personas fueron víctimas de una gran opresión por parte del fisco. Por esta razón el *tabullarius* perdió su importancia en el Derecho Romano.

Con respecto a los *tabulari* el Maestro Giménez-Arnau comenta que estos "...desempeñaron funciones oficiales del censo y seguramente por el hábito en la custodia de documentos oficiales... se generalizaría la práctica de que se les entregara en custodia los testamentos, contrato y actos jurídicos que los interesados estimaban debían guardarse con la prudencia debida para que, en su día, produjeran efectos".⁵

A la caída del Imperio Romano de Occidente, los pueblos bárbaros que la provocaron, no representaron ningún progreso ni aportaron ideas en el aspecto jurídico, por el contrario, no hay nada que establezca que entre la caída del Imperio Romano y los pueblos bárbaros se hubiera dado un progreso en este aspecto, y por consiguiente con relación a la materia notarial.

Al darse la invasión de los bárbaros al Imperio Romano se logró la caída del mismo, y las instituciones jurídicas que funcionaban en Roma y que estaban en pleno desarrollo, fueron también invadidas por aquellas ideas que correspondían a un periodo incipiente de otra nueva civilización que eran los bárbaros.

⁵ *Ibíd*em, p. 67.

En esta época no hay certidumbre sobre la historia del Notariado, pero se sabe que en la mayoría de los países europeos se produce un ambiente social encaminado a que los escribanos refuercen su papel en cuanto a la confianza que se les otorgaba. La carta notarial, así como las facultades del notario se van desarrollando paulatinamente a través de la historia; de otro modo no sería posible explicar que en el siglo XIII aparezca como representante de la Fe Pública y su intervención dé autenticidad a los documentos.

Diversos historiadores comentan que se distinguen seis periodos en España en donde se da el nacimiento y la evolución del notariado. Según Otero y Valentín el Primer periodo comprende desde la independencia de Roma hasta el siglo XIII.

Se le atribuye a Casiodoro, quien era senador del rey godo Teodorico, una distinción entre las funciones de los jueces y las de los notarios; estableció que los jueces solamente fallaban en las contiendas, es decir, eran quienes decidían a quién le correspondía el derecho; en tanto que los notarios tenían por objeto prevenir dichas contiendas.

En el año 600 surgen las 46 fórmulas visigóticas, que pertenecían al Primer periodo. Estas fórmulas establecían cuáles eran los órganos necesarios para la formación de instrumentos públicos: los otorgantes y los testigos presenciales, que podían ser hasta doce. El escriba presenciaba, confirmaba y juraba en derecho lo cual implicaba un principio de Fe Pública, ya que el juramento solo se otorgaba

para que la afirmación fuera creída por aquellos quienes no la escuchaban o no estaban presentes.

En el año 641 se promulgó el Fuero juzgo "Primer Código General de Nacionalidad Española", según el cual los escribanos se dividían en escribanos del pueblo y comunales. En esta época solamente se permitía escribir y leer las leyes a los escribanos, con el fin de evitar el falseamiento tanto de su promulgación como de su contenido.

El Segundo periodo comprende desde el siglo XIII al siglo XV. En este periodo se determinó que la función fuera pública. Es entonces cuando surgen las leyes de don Alfonso X, El Sabio: el Fuero Real y las Siete Partidas.

El Fuero Real nace en 1255; establecía entre otras cosas la obligación de otorgar testamento ante escribano. Se consideraba a los escribanos como auxiliares de los intereses de los particulares; se acostumbraba que tomaran notas de los documentos que redactaran o de aquellos en que intervenían.

Estas notas servían de respaldo en caso de que el documento original se extraviase o no fuese lo suficientemente fehaciente, de esta manera se podía recurrir a la nota y verificar su veracidad.

En el Código de las Siete Partidas se obligó a los escribanos a inscribir las mencionadas notas en el libro conocido como registro en donde se hacía remembranza de los hechos de cada año.

En este segundo periodo se afirma que los instrumentos o cartas solamente acreditaban lo que se celebró, por lo que no son más que actas. Es decir que el escribano solo era un medio para garantizar una prueba del hecho de celebración del acta y que la voluntad de los otorgantes era la que imperaba.

Posteriormente en 1348 surgió el Ordenamiento de Alcalá en Alcalá de Henares dado por el rey don Alfonso XI, con el cual se buscaba coordinar las leyes y conciliar los sistemas de costumbres jurídicas.

1.2. Antecedentes Históricos de la Fe Pública en México.

En México la actividad notarial ha tenido una evolución histórica muy interesante. Esta evolución se ha dado de manera paulatina y de acuerdo a la realidad histórica de nuestro país y a las necesidades de la sociedad. A continuación expondremos de manera cronológica y concisa la historia del notariado en nuestro país.

En 1492 la América descubierta por Cristóbal Colon estaba compuesta por diversos pueblos cuyos conocimientos astronómicos, agrícolas, comerciales,

arquitectónicos, entre otras habilidades les permitió desarrollarse culturalmente unos más que a otros.

La escritura que utilizaban era ideográfica debido a que no contaban con un alfabeto fonético, de este modo hicieron constar varios acontecimientos, tales como simples noticias, el pago de tributos y las operaciones contractuales.

Entre los pueblos que conformaban la región de la República Mexicana estaban los aztecas, toltecas, mixtecos-zapotecas, otomies y mayas.

El pueblo azteca se caracterizó por ser uno de los más conquistadores y por imponer su sistema de vida a los demás pueblos que eran sometidos por él. Se sabe que este pueblo se asentó en Tenochtitlán, antes de la conquista española.

En esa época no existía la figura del notario o del escribano como lo hemos estudiado con anterioridad en la presente tesis. Existía un funcionario que se le compara con el escriba egipcio, se llamaba *Tlacuilo*.

Cabe hacer el señalamiento en el sentido de que, conforme a datos a los que hace mención el tratadista Ríos Helling⁶, al producirse el descubrimiento de América por los españoles, se hallaron a un personaje que cumplía con ese papel

⁶ Cfr. Ríos Helling, Jorge, La Práctica del Derecho Notarial, Ed. McGraw Hill interamericana editores, México, 1997, p. 13.

de ser un fedatario público, que era el *Tlacuilo*, cuya denominación atendía a la actividad de escribir o pintar por medio de signos ideográficos y pinturas, dejando constancias de sus actividades en los Códices y demás elementos históricos.

El maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo nos explica la función del *Tlacuilo*, que era la de redactar y relacionar hechos así como asesorar a las partes contratantes cuando se necesitaba realizar una operación, pero no tenían el carácter de funcionarios públicos ni de fedatarios.

"El *Tlacuilo*, era el artesano azteca que dejaba constancia de los acontecimientos por medio de signos ideográficos y pinturas, con lo que se guardaba memoria de ellos de una manera creíble".⁷

Como podemos darnos cuenta, el *Tlacuilo* se basaba en signos y dibujos para plasmar de esta manera los acontecimientos que se le presentaban y de este modo subsistían en el tiempo. El *Tlacuilo* es por lo tanto el antecedente en México de lo que actualmente conocemos como la figura del notario.

⁷ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Historia de la Escribanía en la Nueva España y del Notariado en México. Ed. UNAM, Dirección General de Publicaciones, México, 1983, p. 27.

1.3. La Fe Pública en la Nueva España.

El descubrimiento de América se realizó durante el reinado de los Reyes Católicos (1492). Estos pretendieron trasladar el derecho vigente de España, a las tierras descubiertas, con el fin de que fueran gobernadas eficazmente, pero el grado de cultura y demás circunstancias en que se encontraban los naturales, eran totalmente diversas a las de Castilla, por lo que se vieron en la necesidad de crear una legislación especial para estos nuevos territorios. A este derecho se le conoce como “Derecho Indiano”.

Al momento de ser descubierto el Nuevo Mundo estaban vigentes las Siete Partidas, sobre todas las normas relativas a los escribanos; por ello Cristóbal Colón trae consigo un escribano, a quien toca en suerte asentar en su protocolo el descubrimiento de un nuevo mundo.⁸

No sólo la legislación vigente en España sino también la derivada de ella se fue conformando hasta integrarse en la Recopilación expedida en 1681 y que se conoce ya como Derecho Indiano, contenía normas relativas a los escribanos. Con base en estas disposiciones, en 1750 se manda imprimir, por orden real, la llama Instrucción formada por los Señores del Consejo en consulta de lo resuelto por su Majestad de los que principalmente deben observar los Escribanos del Numero, Ayuntamiento y Notarios de estos reinos conforme a lo prevenido por las leyes,

⁸ García López, José Ricardo. La Fe Pública en nueva España. “Los protocolos de los Escribanos de la Ciudad de San Luis Potosí en las Postrimetrías del Virreinato (1780-1810)”. Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. San Luis Potosí, 2005, p. 22.

tuvo como finalidad práctica el que los escribanos conocieran con exactitud, las obligaciones que tenían al desempeñar su oficio, y podemos considerar que el antecedente de nuestra actual Ley del Notariado mexicano. Esta normatividad regía la actuación notarial en la ciudad de San Luis Potosí, de la Nueva España durante el período a que nos vamos a referir en este trabajo.

Durante la época de la Nueva España el conquistador español Hernán Cortés encontrándose ya en tierras americanas, solicitó en Santo Domingo una escribanía del Rey con resultados desfavorables, sin embargo más tarde se le otorgó la Escribanía del Ayuntamiento de Asúa, donde practicó las cuestiones del Notariado que tanto le atraían, durante un periodo de cinco años. Más tarde en 1512 Cortés obtuvo una escribanía durante el gobierno de Diego Velázquez en recompensa a su valor en el campo de batalla.

Cortés estaba consciente del papel que le correspondía desempeñar a los escribanos, ya que estaba familiarizado con las leyes que aplicaban estos, por esta razón el conquistador se hizo acompañar por un escribano en todas sus hazañas y empresas guerreras. De hecho, Bernal del Castillo comenta que cuando Cortés llegó a Tabasco por la desembocadura del Río Grijalva le pidió a Diego de Godoy escribano del Rey que lo acompañara, y que requiriese de paz a los aborígenes, quienes rechazaron el requerimiento, con lo cual provocaron ser dispersos por sus enemigos. Fue entonces cuando Cortés toma posesión de la tierra de Tabasco ante el mencionado escribano Diego de Godoy.

Durante la conquista, los escribanos dejaron constancia escrita de la fundación de ciudades, de la creación de ciudades, entre otros acontecimientos de relevancia para la historia de esa época.

Cabe mencionar que entre los integrantes de la expedición realizada por Colón, se encontraba Rodrigo de Escobedo, escribano del consulado del mar, quien se encargaba de llevar un diario de la expedición, registrando el tráfico de las mercancías, hechos sobresalientes y la actividad de la tripulación.

1.4. La Fe Pública en México independiente.

La independencia de la Nueva España se declaró la noche del 15 de septiembre de 1810 por el cura Don Miguel Hidalgo y Costilla, consumándose la misma el 27 de septiembre de 1821 por Don Agustín de Iturbide. En 1812 entró en vigor la Constitución de Cádiz.

El 9 de octubre de 1812 las Cortes Españolas expidieron un decreto sobre Arreglo de Tribunales y sus Atribuciones concediendo en sus artículos 13 y 23 a las audiencias, el conocimiento de todo lo relativo a la materia de escribanos. La legislación positiva española, las leyes de Indias, decretos, Provisiones, Reales Cédulas y demás que fueron dados durante la colonia continuaron aplicándose en México después de la consumación de la independencia, tal y como lo dispuso el Reglamento Provisional Político del primer Imperio Mexicano de 10 de enero de

1822. Con el transcurso de los años, se fueron dictando nuevas leyes y decretos que paulatinamente fueron separando el derecho español del mexicano.

Durante la vigencia de la Constitución de 1824 se dictaron algunas disposiciones relativas a los escribanos, entre las cuales figuran la Providencia del 13 de noviembre de 1828 de la Secretaria de Justicia que comunicaba a Hacienda que se "dé noticia de los oficios de escribanos vendibles y renunciables con todos los pormenores que en la misma se expresan". También la Circular de la Secretaria de Justicia de 1º de agosto de 1831, concerniente a los requisitos para obtener el título de escribano en el Distrito Federal y Territorios. Entre los requisitos se encontraban los siguientes: tener un fondo de instrucción práctica, asegurar y guardar los secretos y los derechos e intereses más importantes de los ciudadanos, y las funciones más serias y augustas de los magistrados encargados de la administración y orden público.

El 16 de diciembre de 1853 es expedida por Antonio López de Santana la "Ley para el arreglo de la Administración de Justicia de los Tribunales y Juzgados del Fuero Común", esta ley debía ser acatada en todo el territorio nacional. En su artículo 8º. Estatuía una nueva función para los escribanos, la cual constituyó la primera organización nacional del notariado.

Dicha ley determinaba que el escribano público de la nación debía ser mayor de 25 años; tener escritura de forma clara, tener conocimientos de gramática y aritmética y haber cursado dos años una de las materias de derecho

civil relacionadas con la escribanía y otra de práctica forense y otorgamiento de documentos públicos; debía así mismo tener práctica de dos años, honradez y fidelidad; era necesario aprobar un examen ante el supremo tribunal; y obtener el título del supremo gobierno, el cual debía ser inscrito en el Colegio de Escribanos, así como el uso de su firma y signo determinados para poder actuar.

Ley orgánica del notariado y del oficio de escribano de 30 de diciembre de 1865. Fue el emperador Maximiliano de Habsburgo quien promulgó esta ley con aplicación en todo el territorio nacional, la cual hace distinción entre notario y escribano. Según comenta el Maestro Bañuelos Sánchez, constaba de dos secciones.

La sección Primera del notariado, subdividida en seis capítulos. El primer Capítulo hablaba del oficio del notariado; el II de las cualidades y requisitos para ejercer el oficio de notario, el tercer capítulo trataba sobre las notarías, el cuarto se refirió a las disposiciones que han de observar los notarios en la autorización de instrumentos públicos, el quinto trataba del orden y arreglo de las notarías, y el sexto capítulo contenía disposiciones generales. La sección segunda contenía un capítulo único, y se llamaba Del oficio del escribano. El artículo 1º de esta ley hablaba sobre el notario público, el cual era considerado como un funcionario revestido por el soberano de la Fe Pública para extender y autorizar las escrituras de los actos y contratos intervivos o mortis-causa. En el artículo 75 determinaba que el escribano era un funcionario revestido de la Fe Pública para autorizar en los

casos y forma que determine la ley los actos. Esta ley es considerada como la primera ley orgánica del notariado.

El 29 de noviembre de 1867 fue promulgada la Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal por el Licenciado Benito Juárez.

Esta ley distinguió como su nombre lo indica entre notarios y actuarios, estableciendo que el primero "es el funcionario que reduce a instrumento público, los actos, contratos y últimas voluntades", en tanto que el actuario "es la persona destinada para autorizar los decretos de los jueces, árbitros y arbitradores" siendo ambas funciones compatibles entre sí.⁹

Determinaba que era atribución exclusiva de los notarios autorizar en sus protocolos toda clase de instrumentos públicos. Establecía como requisitos de ingreso para los notarios ser abogados o haber cursado dos años de preparatoria, dos de estudios profesionales que debían incluir cursos elementales de derecho civil, mercantil, procesal y notarial. Debían ser mexicanos por nacimiento con edad mínima de 25 años de edad, sin haber sido condenado a pena corporal, no tener impedimento físico habitual y por supuesto tener buenas costumbres. Como podemos observar paulatinamente se va dando una evolución en cuanto a las leyes que han regulado al derecho notarial, más adelante nos evocaremos a los requisitos para ser notario haciendo un análisis crítico.

⁹ Cfr. Bañuelos Sánchez, Froylán. Fundamentos del Derecho Notarial. 2ª ed., Editorial Sixta, México, p.98.

El Colegio Nacional de Escribanos fue creado en 1792. En un principio era regido por sus Estatutos y más tarde en 1870 por su Reglamento. Estaba integrado por los escribanos matriculados y por los que se fueran matriculando, conforme lo establecía el Reglamento.

"La matriculación era obligatoria para poder ejercer la profesión de escribano en el Distrito Federal; para escribanos foráneos la matriculación en Colegio del Distrito Federal era voluntaria".¹⁰

Como requisitos para la matriculación se requería título profesional expedido por el gobierno general que debía ser acompañado a la solicitud de matriculación, recibo de la tesorería del colegio del pago de veinticinco pesos de derechos por matrícula. Los foráneos además debían acompañar certificado de buena conducta y estar en el ejercicio de la profesión.

El 28 de mayo de 1875 el Presidente Lerdo de Tejada decreta la profesión libre del notariado.

1.5. Situación actual de la Fe Pública.

Es en el siglo XX cuando la institución notarial funciona como la conocemos actualmente, ya que surgen leyes que regulan la materia de una manera más clara

¹⁰ Ídem.

en cuanto a su organización y funcionamiento. De esta manera se da la estructura y organización en México a principios de siglo en cuanto a la materia notarial. Son tres las legislaciones más relevantes en cuanto a cambios y evolución en materia notarial: la ley de 1901, la de 1932 y la de 1946. A continuación se tocarán los puntos más relevantes de cada una de ellas.

El 14 de diciembre de 1901 es promulgada la ley del notariado durante la presidencia del General Porfirio Díaz, la cual entró en vigor en enero de 1902. Esta ley como una de las medidas trascendentales que tomó fue la de elevar al notario al rango de las instituciones públicas. Esta ley estableció que los notarios debían quedar sujetos al gobierno, quien se encargaría de nombrarlo y vigilarlo. También obligaba al notario a redactar por sí mismo las actas notariales o escrituras matrices, asentándolas en el libro que corresponda del protocolo.

Esta ley dispuso que el ejercicio de la función notarial era de orden público y de aplicación en Distrito y territorios federales, esta función era conferida por el Ejecutivo de la Unión y su dirección estaba a cargo de él mismo a través de la Secretaría de Justicia y disponía que el notario debía ser un profesional del Derecho que debía quedar sujeto al gobierno, quien lo nombraba y vigilaba.

También determinó los impedimentos y los deberes del notario y obligaba a que el protocolo fuera llevado en libros sólidamente empastados, certificados al principio y al final y que podían ser hasta cinco usándose cronológicamente y sin interrupción. Es importante mencionar que esta ley no distinguía entre el contenido

de un acta y el de una escritura; la primera contiene hechos jurídicos y la segunda actos jurídicos.

Por primera vez se obliga al notario a otorgar fianza para garantizar las responsabilidades en que pueda incurrir en su actuación. Desde entonces los notarios debían proveerse a su costa, en el Archivo General de Notarías del sello y libros de protocolo, además de registrar ahí mismo su firma y su sello.

El número de notarios en esta época se limitó a cincuenta y es incluido en la ley el arancel correspondiente, promulgado por el entonces Presidente de la República Álvaro Obregón, el 31 de julio de 1921.

También se prohibió que el notario se dedicara al libre ejercicio de la profesión de abogado. Por lo anterior podemos considerar que esta ley sentó las bases para que se diera la ley del notariado que conocemos actualmente.

Esta ley dispuso que todos los instrumentos públicos expedidos por el notario que corresponda y con sujeción a la misma, harán en juicio y fuera de él, prueba plena, estableció un Consejo de Notarios, compuesto por un Presidente, un secretario y nueve vocales que serían electos por los notarios en ejercicio de sus funciones, residentes en la misma ciudad y de entre ellos mismos.

Fijó limitativamente a cincuenta el número de notarios, incluyéndose en esta ley el arancel correspondiente. Ciertamente el notariado era una función conferida

por el Gobierno federal, sin embargo la prestación del servicio no gozaba de sueldo proveniente del erario, sino que los honorarios eran pagados por los interesados conforme al arancel contenido en esta ley.

Esta ley en su artículo 12 definió al notario como:

"El funcionario que tiene Fe Pública para hacer constar, conforme a las leyes, los actos que según estas deben ser autorizados por él; que deposita escritas y firmadas en el protocolo las actas notariales de dichos actos, juntamente con los documentos que para su guarda o depósito presenten los interesados, y expide de aquellas y éstas copias que legalmente puedan darse".

Esta ley tuvo vigencia en el Distrito y territorios federales.

El 20 de enero de 1932 en el Diario Oficial de la Federación se publicó la segunda ley llamada Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales, siendo Presidente de la República Pascual Ortiz Rubio.

Esta ley sostenía que la función notarial era de orden público y solo podía provenir del estado; definía al notario como aquel funcionario dotado de Fe Pública para hacer constar los actos y hechos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes; conservó el sistema de notarios titulares y

de notarios adscritos. En cuanto al notario adscrito revestía su actuación de más importancia, ya que lo autorizaba para actuar indistintamente con el de número, independientemente uno del otro y sin necesidad de recurrir a testigos de asistencia en la autorización de cualquier instrumento; el adscrito suple al de número en sus faltas temporales; y de tratarse de cesación definitiva del titular, el adscrito lo sustituye si ha estado en funciones de tal y ejerciendo el cargo durante más de un año, inmediato anterior a la cesación, en caso contrario el nombramiento del notario debería recaer en el aspirante más antiguo.

Así mismo, la presente ley fijó en 62 las notarias del Distrito Federal, cualquier notario podía actuar en todo el territorio de esa entidad, se le autorizaba a desempeñar cargos de consejero jurídico o comisario de sociedades, así como para resolver consultas verbales o por escrito, podía ser árbitro o secretario en juicio arbitral pudiendo también redactar contratos privados; a pesar de estas funciones tenía prohibido el notario ejercer la profesión de abogado.

Esta ley establece los mismos requisitos para el otorgamiento de escrituras que la primera, de hecho sigue el mismo método y estructura. Los aspectos más sobresalientes de esta ley en cuanto a su evolución son los siguientes:

- Estableció el examen de aspirante a notario con jurado integrado por cuatro notarios y un representante del entonces Departamento del Distrito Federal.
- Excluyó a los testigos de la acción notarial.

- Suprimió el libro de extractos y obligó a llevar un índice por duplicado.
- Dio al consejo de notarios el carácter de órgano consultivo del Departamento del Distrito Federal.
- Fijó el número de notarios en sesenta y dos dentro del Distrito Federal.

La tercera ley se llamó Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 1946. Esta ley es la primera que contempla tanto al hombre como a la mujer como capaces de desempeñar la actividad notarial. Continúa contemplando el carácter público de la función notarial y la obligatoriedad de que el notario sea un profesional del Derecho y de guardar secreto profesional. Al igual que la ley anterior precisa que el notario estará investido de Fe Pública para hacer constar los hechos o actos jurídicos que los interesados pretendan autenticar conforme a las leyes.

El protocolo continúa constituido por libros empastados con un número máximo de diez en uso. Esta ley hace una clara distinción entre escrituras y actas, siendo específicamente en cuanto al contenido, que como se mencionó anteriormente las primeras contienen actos jurídicos y las segundas hechos jurídicos. Se autorizó al ejecutivo a crear más notarías en casos de que las necesidades de una entidad así lo requirieran.

Las notarías que se iban a crear debían ser provistas por oposición. Esto significó que la patente de notario solo podía ser obtenida mediante examen de

oposición, obligando a todos los aspirantes a prepararse técnicamente, tanto para la teoría como para la práctica. De ser un examen excelente, no se tenía derecho a ocupar la vacante únicamente por ese hecho, ya que necesitaba ser mejor que el de los demás aspirantes que se presentaban la oposición.

Esta ley se integraba por dos títulos; el primero de ellos estaba subdividido en 8 capítulos el segundo en diez capítulos, haciendo un total de 194 artículos.

Entre los conceptos que más destacaban de esta ley estaba el que se refiere a que el ejercicio del notariado en el Distrito Federal se consideraba una función de orden público, la cual estaba a cargo del ejecutivo de la unión, siendo ejercido a través del gobierno del Distrito Federal y que por delegación se encomendaba a profesionales del derecho en virtud de la patente que para tal efecto era otorgada por el mencionado Ejecutivo a fin de ser desempeñada esta función en los términos de la ley a que nos referimos.

Esta ley definía al notario comprendiendo a la persona, ya fuera hombre o mujer, investida de Fe Pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, autorizada para intervenir en la formación de tales actos o hechos jurídicos revistiéndolos de solemnidad y forma legales.

Además, establecía la incompatibilidad de funciones del notario con todo empleo o comisión públicos; con los empleos o comisiones de particulares con el

desempeño de mandato judicial y con el ejercicio de la profesión de abogado en asuntos en que ella contienda; con la de comerciante, agente de cambio o ministro de algún culto. Sin embargo el notario podía aceptar cargos de instrucción pública, de beneficencia privada, de beneficencia pública, o concejiles; podía ser mandatario de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.

CAPÍTULO II
CONSIDERACIONES GENERALES DE LA FE PÚBLICA.

2.1. El Concepto de Fe Pública.

Para aproximarnos al concepto de Fe Pública comencemos por descomponer los elementos que componen esta expresión lingüística: “fe” y “pública.”

“La fe, según una definición clásica, es creer en lo que no vemos por revelación de un testigo. Un objeto, un hecho presente a nuestros sentidos (videncia), a nuestro conocer directo, es una realidad evidente. Tenemos la evidencia de esa realidad percibida, y formamos respecto de ella un juicio de razón, un acto de juicio, asintiendo al objeto por su manifestación concreta. Este acto de asentimiento se produce no sólo en todo acto de juicio, sino también en todo acto de fe.”¹¹

Es una especificación adjetiva del sustantivo fe, por tanto, tiene diversos sentidos en los que puede entenderse la fe. El que tiene fe, tiene una creencia, una convicción, una persuasión, una certeza, una seguridad, o una confianza. Entre todas estas fórmulas -no carente de matices diferenciales- hay una virtual sinonimia: (relación de verdad entre el hecho y el dicho).¹²

¹¹ Carrinca Pablo, Alejandro “La Fe Pública”. *Revista Notarial*, Colegio de Escribanos, Provincia de Buenos Aires. No. 932, Enero-Abril 1999. p. 88

¹² Cfr. Jiménez Arnau, Enrique. Introducción al Derecho Notarial. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, p. 25.

La fe por definición es la creencia que se da en las cosas por la autoridad del que las dice o por la fama pública. Etimológicamente deriva de *fides*; directamente del griego *TEITHEIO*, yo persuado.¹³

Cuando un objeto o hecho es evidente, esto es, cuando se presenta ante nuestros sentidos, el asentimiento es acto de conocimiento: basta conocer, sin que intervengan la voluntad para formular el juicio. Cuando el objeto o hecho no es evidente, esto es, cuando está lejos de nosotros en el tiempo o en el espacio, el acto de asentimiento no se verifica, o si se verifica es por la influencia de algo que, ajeno al objeto mismo y al sujeto, inclina y vence la voluntad o tendencia natural a verificarlo todo antes de asentir. En este último caso se da el acto de fe. Ese algo extrínseco que logra y obtiene el asentimiento a un objeto o hecho no evidente se llama autoridad, y el poder persuasivo de la narración o revelación de esa autoridad, y el poder persuasivo de la narración o revelación de esa autoridad varía según el origen o carácter de dicha autoridad.¹⁴

Por el origen de la autoridad, los actos de la fe pueden clasificarse en: actos de fe religiosa (revelados por Dios) y actos de fe humana (declarados por los hombres). A su vez, la autoridad humana puede ser pública o privada, y ambas pueden manifestar por escrito o verbalmente. Verbalmente, tanto la autoridad pública como la privada producen el testimonio: son testigos. Pública quiere decir notoria, patente, manifiesta, que la ven o la saben todos. Etimológicamente quiere

¹³ Cfr. Bañuelos Sánchez, Froylán. Óp. Cit, p. 110.

¹⁴ Cfr. Núñez Lagos, Rafael; Hechos y Derechos en el Documento Público. Ed. UNA, la Plata, 1969. Citado Por Carrica Pablo, Alejandro. Óp. Cit., p. 86.

decir del Pueblo, *populicum*, ello implica que la Fe Pública en un sentido literal es la creencia notarial o manifiesta.

De acuerdo con lo anterior, el concepto de “Fe Pública tiene diferentes acepciones que se refieren básicamente a un acto subjetivo de creencia o confianza, por un lado o la seguridad que emana de un documento, por otro lado.”¹⁵

“Mediante la Fe Pública se está en presencia de afirmaciones que objetivamente deben ser aceptadas como verdaderas por los miembros de una sociedad civil, en acatamiento del ordenamiento jurídico que lo sustenta.”¹⁶

“Fe significa creer en aquello que no se ha percibido directamente por los sentidos: acepto lo que otro dice, acepto que tal acontecimiento es cierto, creo que tal acto efectivamente se realizó. Si los acontecimientos se hubieran percibido directamente por los sentidos estaríamos en presencia de evidencia, no de un acto de fe.”¹⁷

Por ello la Fe Pública “...debe entenderse como veracidad, confianza o autoridad legítima atribuida a los notarios, secretarios judiciales, escribanos, agentes de cambio y bolsa, cónsules u otros funcionarios públicos, empleados y

¹⁵ Enciclopedia Jurídica Mexicana. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo IV, Ed. Porrúa, México, 2002, p. 43.

¹⁶ Ídem.

¹⁷ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Derecho Notarial. 3ª ed., Ed. Porrúa, p. 154.

representantes de establecimientos de igual índole, acerca de actos, hechos y contratos realizados o producidos en su presencia, conforme a la voluntad de las personas que concurren ante los primeramente nombrados, y que se tienen como auténticos y con fuerza probatoria mientras no se demuestre fehacientemente su falsedad.”¹⁸

Por lo que el vocablo fe es “...sinónimo de certeza o seguridad, esto es, creer en algo que no nos consta que no hemos percibido por alguno de los sentidos.”¹⁹

En contra partida desde el punto de vista jurídico es obligatorio, pues los instrumentos públicos son expedidos por fedatarios o autoridades, lo que los convierte en auténticos y el Estado obliga a tenerlos por ciertos.

Desde el punto de vista ontológico “la fe es un proceso intelectual, que puede ser con relación a: El hombre aislado, que se refiere a la convicción de cada individuo; cada quien tiene su fe muy particular; el hombre en la colectividad, que se refiere a cada individuo debe considerar algunos hechos o actos específicos que no presencio ni percibió con sus sentidos.”²⁰

La fe se puede conocer por dichos, tradiciones, monumentos, imágenes o documentos escritos.

¹⁸ Ibídem, p. 90.

¹⁹ Ríos Helling, Jorge. Óp. Cit., p. 37.

²⁰ Palomar de, Miguel Juan. Diccionario para Juristas. Ediciones Mayo, México, p. 940.

De ahí que la Fe Pública no es solo una creencia, sino una declaración dirigida a la sociedad para que crea bajo la fe de un funcionario que presencio los hechos, es decir, que una persona idónea asevera que da fe de un hecho que ha caído bajo sus sentidos. Su atestación se dirige hacia el futuro, hacia las partes y hacia los terceros para que ellos admitan, bajo la responsabilidad de quien certifica, la verdad de ese hecho.

En el derecho positivo la Fe Pública tiene validez en razón de la idoneidad del funcionario público que la otorga, de tal forma que las normas legales respectivas determinan la medida de su eficacia, además de que son una forma necesaria del acto jurídico en diversos actos.

Dada la complejidad de las relaciones jurídicas en una sociedad, fue necesario crear un sistema con el propósito de que pudieran ser aceptados como ciertos algunos actos jurídicos a pesar de no haberse presenciado su realización, lo cual inicia con la investidura de determinadas personas con una función autenticadora a nombre del Estado, de tal manera que su dicho es una verdad oficial cuya creencia es obligatoria.

Por lo consiguiente la Fe Pública es “la creencia legalmente impuesta y referida: a) La autoría de ciertos objetos (documentos públicos, moneda, sellos oficiales, etc.); b) La autoría *idata* de los actos públicos (sentencias, acto administrativo, dación de fe, etc.); c) Al hecho de haber ocurrido el

comportamiento o acontecimiento, o haber existido el resultado material, que ha sido objeto de la dación de fe del notario, juez de paz, secretario del juzgado, juez a cargo del registro civil, etc.”²¹

En la Fe Pública no estamos en presencia de un acto subjetivo de fe, sino de afirmaciones que objetivamente los miembros de la sociedad estamos obligados a aceptar como verdad, en acatamiento de los preceptos legales establecidos.

En realidad, todo el sistema de la Fe Pública se tuvo que crear, dado el número y la complejidad de las relaciones jurídicas, que la mayoría de los ciudadanos no pueden presenciar y los actos necesitan ser creídos para ser aceptados. Por ello, los actos jurídicos deben ser investidos de Fe Pública, que se impone por el otorgamiento de un poder jurídico con efectos de verdadero.

Razón por la cual se le otorgo la facultad a una persona con una función autenticadora, de modo que al expedir un documento, pudiera decirse que estaba presente el Estado mismo, puesto que en nombre de éste obra. La simple necesidad de carácter jurídico, que nos obliga a estimar como auténticos los hechos o actos a ella sometidos: es una verdad oficial que todos están obligados a creer.

²¹ Zinny, Mario Antonio. El Acto Notarial. Ediciones de Palma. Buenos Aires, 1990, p. 67.

“La Fe Pública para ser tal, requiere ciertos requisitos o fases para adquirir eficacia, estos son: evidencia, solemnidad, objetivación y cotaneidad”.²²

La Fe Pública no es optativa, es imperativa. Se da un cuando no se tenga fe en ella; en la organización estatal debe existir indispensablemente. No se trata de que el ciudadano tenga plena confianza o una absoluta creencia sobre la Fe Pública: es una imperiosa necesidad jurídica que obliga a tener como indubitables los hechos que suceden y las situaciones que se producen bajo la protección y garantía de la misma.

Ni las leyes, ni las sentencias judiciales ni los documentos notariales podrían ser eficaces si a cada momento pudiese ponerse en duda la legitimidad o la autenticidad de su contenido. La Fe Pública es la confianza que exige la ley en los actos aseverados por autoridad u oficial público, previo cumplimiento de las solemnidades establecidas en cada caso. Se sostiene que es la fe del Estado, y muchas veces es confundida con la imposición de autenticidad. Más evidente resulta que esta última es anterior: la convicción del Estado se ha producido antes de la suposición. Consecuentemente la Fe Pública es la convicción del Estado acerca de la certeza de un hecho o una relación jurídica que se impone a los particulares, con independencia de su creencia individual.

²² Núñez Lagos, Rafael. Estudios de Derecho Notarial. Tomo I. Artes Gráficas Soler, Madrid, p. 336.

2.2. Teoría del Poder Certificante.

En primer término, una concepción muy difundida según la cual la Fe Pública actúa en el orden jurídico como una emanación del poder certificante del Estado y con el propósito de validar en nombre de éste a ciertos actos jurídicos, la idea general de que existe en el Estado un poder de esta índole se haya muy difundida en escritores modernos; pero como hablar de un poder certificante es, todavía por concesión según unos por monopolios según otros, una idea muy vaga y ha sido menester enlazar dicha idea con la función pública, se ha dicho que el integra la llamada jurisdicción voluntaria.

Por oposición a la jurisdicción propiamente dicha, a cargo de los órganos del poder judicial, la jurisdicción voluntaria que actúa *inter volantes*, se dice, se ha radicado en el notariado. Cuando el escribano autoriza un contrato, vendría a actuar desde este punto de vista, en sede de jurisdicción (o subjurisdicción) voluntaria. La Fe Pública ha sido, entonces, clasificada en legislativa, judicial, administrativa y notarial. O en administrativa política y civil privada.

En resumen, pues, sobre esta concepción, puede decirse que para ella la función de la Fe Pública no sino la función del poder certificante del Estado, cumplida por éste mediante los escribanos públicos. Este poder certificante consiste, en términos generales en la potestad de atestiguar la verdad de los hechos que han ocurrido en presencia del autorizante, en nombre del Estado.

El poder certificante, que no es otra cosa que la posibilidad de dar validez o eficacia jurídica predominantemente a ciertas aseveraciones, se hayan instituido en la ley, cuando ella establece que determinados instrumentos “que dan fe”.

La aptitud certificante ha sido instituida a favor de los funcionarios públicos por un texto legal; pero esa aptitud no una condición inherente a la calidad del funcionario, porque la propia ley establece casos en los cuales los particulares expiden documentos que hacen fe, y casos en los cuales los funcionarios públicos expiden documentos que no hacen fe.

La ley instituye la medida de eficacia de los instrumentos, en consideración a razones de política social y jurídica. A ciertos documentos los carga de eficacia y les da predominio probatorio, así por ejemplo, al billete de banco que ni siquiera contiene la firma autógrafa de los funcionarios públicos; a otros documentos los rodea de una mayor solemnidad exigiendo, el requisito de la firma autógrafa en otros casos exige el requisito de la doble firma como sucede en las sentencias judiciales que además de la firma del juez debe llevar la del secretario; o triple cuando se asocian al juez de paz dos testigos que refrendan su actuación.

El poder certificante no es, pues, una emanación de la condición del escribano público ni del funcionario público, ni siquiera la erradicación de una facultad propia del poder ejecutivo. La eficacia de determinadas atestaciones de los escribanos o funcionarios, es una creación de la ley. La ley crea esa medida de

eficacia, ensanchándola en ciertos casos, limitándola en algunos y anulándola en otros.

Por lo cual podemos afirmar que la Fe Pública tiene las siguientes fases:

a) Una fase de evidencia: que requiere que el autor del documento perciba el hecho a través de sus sentidos, o narre hechos propios.

b) Una fase de solemnidad: que exige que el acto de evidencia se produzca en un acto ritual de solemnidad, regulado en cuanto a sus formalidades, las que actúan como garantías legales para la fiel percepción y expresión y conservación del hecho histórico.

c) Una fase de objetivación: que requiere que el hecho percibido sea reflejado a plasmado en un objeto corporal; pasar de la “dimensión acto” a la “dimensión papel”.

d) Una fase de coetaneidad: que exige que las tres fases anteriores (la evidencia, la ceremonia del acto solemne, y su conversión en papel) se produzcan simultáneamente; unidad de acto. A punto tal que todo lo que queda fuera de la unidad de acto, queda fuera de la Fe Pública.

La unidad de acto requiere:

- Identidad de personas durante todo el transcurso del acto.
- Identidad o unidad de asunto.
- Unidad de tiempo.

- Unidad de espacio.
- Unidad de contexto (unidad de documento).
- Unidad de consentimiento y lectura.

Agregaremos por nuestra parte que la evidencia implica tres aspectos:

a) En primer lugar, inmediación, es decir, presencia efectiva del oficial público ante el hecho o el documento, y contacto directo con él. Si el oficial público no está presente, nada más tiene sentido: no hay posibilidad alguna de Fe Pública. Por tanto, si se demuestra que éste no estuvo presente, nada más habrá que probar hacer la presunción de autenticidad del instrumento.

b) En segundo lugar, la evidencia sólo puede referirse a la existencia material del hecho (es decir, a su afectivo acaecimiento) o del documento y de sus características y condiciones físicas. Para que un objeto pueda ser captado por la evidencia debe ser material (esto es, debe ocupar un lugar en el tiempo y en el espacio), porque sólo puede percibirse sensorialmente lo material. Se excluyen por ende los juicios, las opiniones, las creencias, los sentimientos, y todo otro fenómeno similar, dado que éstos no pueden pasarse, medirse ni probarse de manera cierta e indiscutida. Por tanto basta con demostrar que la dación de fe recae sobre alguna cuestión no material para desvirtuar la aparente fe del instrumento.

c) Finalmente debe existir una efectiva percepción del hecho por parte del oficial público. No basta con que un objeto sea perceptible para que caiga bajo la protección de la Fe Pública; debe ser “realmente” percibido por el oficial público. Que el oficial público esté presente, y que el objeto sea material (y por ende, perceptible), no garantiza una efectiva percepción. Hace falta, además, que el oficial público perciba el objeto. Si esto no ocurre, ya sea porque desde su ubicación no le es posible percibir el objeto, o porque por distracción propia o por interferencia la percepción no tiene lugar, no hay Fe Pública. Por tanto, basta con probar alguno de estos extremos para hacer caer la aparente fe del instrumento.

La solemnidad requiere que la evidencia tenga lugar dentro del contexto marcadamente formalista, de manera tal que el rito selle y garantice la pureza y la seriedad de la protección.

En cuanto a la objetivación, ella brinda protección documental al hecho, le da sus límites y le fija su contenido en la dimensión espacial. Todo lo que queda fuera del documento está fuera del amparo de la Fe Pública. Por tanto, todo lo que ocurre y es percibido por el oficial público cumplimiento el rito de la ley, pero no queda reflejado en el instrumento, puede probarse por otros medios, pero nunca tendrá la presunción de autenticidad del instrumento público. La objetivación selecciona el alcance de la Fe Pública: lo que no pase del *actum* al *dictum* quedará fuera.

La coetaneidad exige la concurrencia en un mismo momento de todos los elementos que integran el acto. Impide que se introduzcan modificaciones o añadidos al texto documental luego de concluido y suscriptor por los otorgantes y/o el oficial público, como asimismo que la objetivación tenga lugar con diferencia temporal respecto de la evidencia solemne, más allá del margen razonable que requiere la documentación (esto es, el tiempo que efectivamente de manda plasmar en papel, con arreglo a las formalidades de la ley, la percepción del hecho). Completa así la protección documental del hecho, fijando su contenido en la dimensión.

2.3. La Certificación Administrativa.

La institución jurídica de la Fe Pública ha sido explorada y estudiada por diversos juristas; en la actualidad todavía se presentan controversias respecto al tema a estudio por ello consideramos importante incluir los criterios insertos en jurisprudencias y tesis, las que se eligieron con el propósito de destacar el ámbito de actuación de los sujetos a quienes les ha sido otorgada la Fe Pública, así como las dos especies de ésta; mismas que a la letra señalan:

Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Toma: IX, Mayo de 1999. Tesis: 1a./J.15/19. Página: 240

“NOTIFICACIONES. LOS NOTIFICADORES DEBEN SEÑALAR CLARA E INDUBITABLEMENTE LA RAZÓN POR LA QUE LOS COMPARECIENTES NO FIRMARON EL ACTA RESPECTIVA (LEGISLACIONES DE LOS

ESTADOS DE JALISCO Y VERACRUZ). Los artículos 84 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Veracruz y 125 (reformado) del Código de Procedimientos civiles para el Estado de Jalisco obligan al notificador, en su calidad de funcionario investido de Fe Pública, a señalar de manera clara e indubitable el hecho de que la persona con quien se entendió la diligencia no firmó el acta correspondiente, haciendo constar la circunstancia de dicha negativa; es decir que deberá señalar si el interesado dijo no saber, no poder o no querer firmar; sin que sea necesario verificar la autenticidad de su dicho, ni el motivo aducido para no poder, no querer o no saber hacerlo, ya que a esto no se advierte que lo obliguen los preceptos citados.”

En el tópic de la fe mediante notificación, se actualiza la fe originaria ya que el hecho es captado directa y coetáneamente por la vista del funcionario, acreditándose la realidad o verdad de que se trate; en este tipo de actos la fe dada es aplicable en actos judiciales que substancian procedimientos en todas las materias.

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la federación y su Gaceta. Tomo: IX, Febrero de 1999. Tesis: II.A.57 A. Página: 490.

“CORREDOR PÚBLICO. CARECE DE FACULTADES PARA CERTIFICAR UN TESTIMONIO NOTARIAL. De la interpretación del artículo 6º. De la Ley Federal de Correduría Pública y 53 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, se llega a la convicción de que el corredor público, carece de facultades para certificar una escritura notarial, ya que únicamente tiene facultades para expedir copias certificadas de documentos de naturaleza mercantil, en los que haya intervenido con la Fe Pública.”

La certificación de documentos hecha por los sujetos autorizados, es fe derivada, ya que el funcionario autorizado para llevarla a cabo no actúa sobre

hechos, cosas o personas, sino únicamente sobre documentos, aquí el hecho es sometido a la vista del funcionario, respecto de otro documento preexistente.

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Diciembre de 1998. Página: 1073.

“PÓLIZAS EMITIDAS POR CORREDOR PÚBLICO, SON EQUIPARABLES A LOS TESTIMONIOS NOTARIALES, PARA EFECTOS DE ACREDITAR PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL, CUANDO SE TRATA DE SOCIEDADES MERCANTILES. La fracción II del artículo 692 de la Ley Federal de Trabajo, establece que los representantes legales de las entidades morales deben acreditar su personalidad con el correspondiente “testimonio notarial”; sin embargo, tal requisito no se debe interpretar de manera gramatical, supuesto que no sólo los notaros pueden dar fe de los actos realizados por las entidades morales en general, ya que existen diversos tipos de personas morales cuya vida jurídica se regula por distintas leyes y sus reglamentos, como es el caso de las sociedades mercantiles, que lo hacen de acuerdo a la Ley General de Sociedades Mercantiles o las Cooperativas. Asimismo, existen diversos ordenamientos que reglamentan lo relativo a la Fe Pública, como lo son la Ley del Notariado y la Ley Federal de Correduría Pública. Es precisamente esta última la que en su reglamento, concretamente en sus artículos 6º. Y 54, establecen la figura del corredor público como fedatario, para intervenir en todos los actos de las personas morales de carácter mercantil, inclusive en aquellos en que se haga constar la designación facultades de representación en las sociedades mercantiles de conformidad con la ley de la materia; por lo tanto, es indudable que los documentos que expiden estos fedatarios deben tomarse en cuenta, para acreditar la personalidad de esta clase de entes jurídicos en los juicios del orden labora, ya que las pólizas deben equipararse con los testimonios notariales a que se refiere de un fedatario, en uso de sus facultades.”

Aquí, estamos en presencia de la Fe Pública derivada, cuando el sujeto investido de Fe Pública da fe de hechos o escritos de terceros, como en la especie sería formalizar un acto de personas morales en el que se hace constar la designación y facultades de un representante.

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Noviembre de 1998. Tesis: II.2º. C. 131 C. Página: 524

“DOCUMENTOS PRIVADOS. AUN RATIFICADOS, CONSERVAN SU PROPIA NATURALEZA, SIN QUE TAL HECHO LES IMPRIMA LA CALIDAD DE PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Los documentos públicos son definidos por el artículo 316 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México como aquellos instrumentos cuya formación está encomendada por la ley dentro de los límites de su competencia, a un funcionario revestido de Fe Pública y que los expide en el ejercicio de sus funciones, demostrándose tal calidad por la existencia regular en ellos de un sello y firma o de otros signos exteriores que en su caso prevén las leyes. Ahora bien, cuando para acreditar el primer elemento de la acción reivindicatoria se ofrecen como pruebas contratos privados de compraventa y éstos son ratificados ante un fedatario público, pero resulta que éste no fue quien los elaboró, para que así revistieren las características y solemnidades que para el caso prevén las leyes; entonces, es evidente que dichos convenios, aun ratificados notarialmente, no pierden su naturaleza de privados para convertirse en públicos, y, ante ello, sólo obligan a las partes que los suscribieron.”

La Fe Pública derivada se limita al cotejo o compulsas con su original, lo que implica que el contenido de los documentos no pueda ser cuestionado respecto a la originalidad del mismo documento, pero sí en cuanto al contenido del que el fedatario no tuvo participación de vista y oído.

Ello es así, debido a que esta especie de Fe Pública no se da el principio de inmediación respecto de los hechos contenidos en el propio documento, únicamente respecto a su preexistencia.

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Agosto de 1998. Tesis: IV.3º.57 L. Página: 839

“CONDICIONES DE TRABAJO. SON APTAS LAS ACTAS EXPEDIDAS POR LOS INSPECTORES LABORALES ADSCRITOS A LA SECRETARÍA DEL TRABAJO PARA JUSTIFICARLAS. El acta levantada por un inspector del trabajo adscrito a la Secretaría del Trabajo, es idónea para justificar las condiciones laborales, entre otras la falta de pago, tomando en cuenta que se trata de una documental pública expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, y como tal, merece pleno valor probatorio sin necesidad de legalización alguna conforme al artículo 130 del Código Federal de Procedimientos civiles, aplicado supletoriamente a la ley labora, conforme a su artículo 17; sin ser obstáculo para darle valor probatorio, el hecho de que falta la firma de la persona con quien se entendió la diligencia, pues basta considerar que la misma fue desahogada por un funcionario dotado con Fe Pública y actuando en ejercicio de sus funciones.”.

La fe originaria se actualiza al momento en que un funcionario da fe de un hecho que percibió con sus sentidos, trascendiendo ante terceros plenamente, sin necesidad de legalización, ya que adquiere el carácter de documental pública.

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Junio de 1998. Tesis: I.6º.C.40 K. Página: 631

“COPIA, FACULTAD DE CERTIFICACIÓN DE, LA TIENEN LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, SI LA LEY CORRESPONDIENTE LOS AUTORIZA PARA ELLO, RESPECTO DE DOCUMENTOS QUE OBREN EN SUS ARCHIVOS, SOBRE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA. Los funcionarios públicos tendrán facultad para la certificación de copias, si la ley correspondiente los autoriza para ello, respecto de documentos que obren en sus archivos, sobre asuntos de su competencia, pero no en relación a otros documentos cuya actividad se encomiende por disposición legal a un funcionario o servidor público que no solamente ejerza una función pública, sino que además esté investido de Fe Pública, lo que implica cuestiones distintas, ya que no todo funcionario por el hecho de serlo tiene la facultad para poder emitir actos de fe, sino que sólo lo estarán aquellos a quienes la ley se la confiera a virtud de sus funciones.”.

Esta tesis precisa el ámbito de sus atribuciones permitido a los servidores públicos, respecto de los documentos públicos que obran en sus archivos, es decir que su actuación se reduce a lo que la propia ley prescribe, por lo que no pueden dar fe de lo que no les está permitido.

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Enero de 1998. Tesis: IV.2º.19 C. Página: 1130

“NOTIFICACIONES, EL ACTUARIO JUDICIAL DEBE OBSERVAR LAS DISPOSICIONES LEGALES EN LA PRÁCTICA DE LAS. FE PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). La Fe Pública con que está investido un actuario judicial, desde luego no lo faculta para que en la práctica de las diligencias que tiene encomendadas deje de observar lo dispuesto en los numerales 69, 70, 71 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, debido al total y absoluto grado de certeza que es necesario en dichas actuaciones, dada su naturaleza y trascendencia.”

Las notificaciones son diligencias que se realizan en el ámbito jurisdiccional y por ser de suma importancia, deben reunir invariablemente todos los requisitos que la ley procesal les imponga, de ahí que no basta que el fedatario traslade en el papel los hechos que percibió, sino que debe ajustar su actuación a lo prescrito en la ley correspondiente.

Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Diciembre de 1997. Tesis: P. CLXXV/97. Página: 113

“CERTIFICACIÓN DE ESTADOS DE CUENTA. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO QUE FACULTA A SUS CONTADORES PARA REALIZARLA, NO VIOLA LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien el Estado corresponde, a través del órgano legislativo respectivo, establecer las bases para investir de Fe Pública a determinados

sujetos, de la propia Ley de Instituciones de Crédito se advierte que es precisamente el Congreso de la Unión, en ejercicio de las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere, el que a través de un ordenamiento que reúne las características formales y materiales de una ley, en artículo 68 confiere esa facultad a los contadores de las instituciones bancarias a fin de regular relaciones sociales que reclaman ser regulada. En tales condiciones, es inexacto que el citado precepto viole la garantía de legalidad que consagra el artículo 16 constitucional pues, además, del mismo texto de la disposición secundario se desprende que establece de manera ordenada los supuestos y condiciones necesarios para que se actualicen las hipótesis en él contenidas y señala los alcances de las certificaciones realizadas por los contadores de las instituciones bancarias, previendo a la vez la forma de controvertir su legalidad.”.

El Estado es dador de la Fe Pública y la otorga a los servidores públicos a través de leyes secundarias correspondientes, en las que se prescribe las atribuciones y alcances, está es precisamente, la forma concreta y específica de otorgar la Fe Pública.

La Fe Pública no descansa en el Poder Ejecutivo, ni en el Legislativo o Judicial, sino que es el Estado mismo quien la posee y la transmite para materializarla, a través de los mecanismos que la Carta Magna establece.

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V Junio de 1997. Tesis: VI.2º.94 K. Página: 768

“NOTIFICACIONES POR LISTA EN JUICIO DE AMPARO. VALOR PROBATORIO DE LAS RAZONES DE LOS ACTUARIOS. Cuando se reclama la defectuosa notificación por lista de un proveído dictado en un juicio de amparo, aduciendo que se omitió señalar los requisitos para gozar de la suspensión definitiva de los actos reclamados, sin que se ofrezca como prueba copia certificada de la lista respectiva, debe estimarse que tal proveído efectivamente le fue notificado legalmente al recurrente, pues es evidente, en dicha hipótesis, que la razón asentada por el actuario en el sentido de que notificó por lista la resolución respectiva tiene valor probatoria pleno y que la notificación aludida se

practicó en términos del artículo 28, fracción III, de la Ley de Amparo, en virtud de que el mismo es un funcionario que goza de Fe Pública.”

La Fe Pública es presunción legal de veracidad respecto a ciertos funcionarios a quienes la Ley reconoce como probos y verdaderos, facultándoles para darla a los hechos y convenciones que pasan entre los ciudadanos.

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Diciembre de 1996. Tesis: II.1º.C.T.29 K. Página: 372
“CERTIFICACIÓN A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE AMPARO, EFICACIA DE LA. En términos del artículo 79 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, los secretarios tiene Fe Pública en todo lo relativos al ejercicio de su funciones y de esa naturaleza es la certificación a que alude el artículo 163 de la Ley de Amparo. En ese contexto, debe estarse a los datos descritos en la certificación sentada por el secretario de la Sala responsable, en cuanto a la fecha de notificación del acto reclamado y presentación del libelo de garantías, sino existe prueba que contradiga.”

La Fe Pública conferida a los servidores públicos, se limita a las atribuciones dadas únicamente en la ley correspondiente, por lo que si actúan fuera de su ámbito no tendrá validez y carecerá de ésta.

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Diciembre de 1996. Tesis: II.1º.C.T.113 C. Página: 337
“COMPRAVENTA, INEFICACIA DE SU RATIFICACIÓN ANTE EL JUEZ MUNICIPAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Partiendo del principio general de derecho de que las autoridades sólo están facultadas para realizar los actos que expresamente les están permitidos por la ley, es de colegirse que si no existe ni ha existido disposición legal en el Estado de México, que autorice a los Jueces municipales y secretario de acuerdos a ratificar contratos de

compraventa celebrados entre particulares, ningún efecto pueden producir dichas “ratificaciones”, pues los servidores públicos mencionados sólo tienen Fe Pública para las actuaciones llevadas a cabo en el ejercicio de sus funciones, es decir, inherentes a la función jurisdiccional, no así de cualesquiera otro acto ajeno a dichas funciones.”

La institución jurídica de la Fe Pública es exacta y los servidores públicos a quienes le es conferida, así como los particulares como notarios y corredores públicos, únicamente están en aptitud de actuar conforme a los supuestos que la ley les impone, por lo que si rebasan el límite, su actuación será invariablemente ineficaz para los fines que se pretendían realizar.

Por lo general los actos jurídicos como la compraventa corresponde a la intervención de los notarios, ante quienes comparecen las partes, a formalizar su consentimiento y en el supuesto de que se trate de un acto mercantil de esa naturaleza, son a los corredores a quienes corresponde formalizar tal acto.

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Junio de 1996. Tesis: VI.3º.20 P. Página: 855

“ACTUACIONES JUDICIALES; CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA, CUANDO REBAN LOS PRINCIPIOS DE LA LÓGICA. De conformidad con lo dispuesto en el. Artículo 1294 del Código de Comercio, las actuaciones judiciales harán prueba plena, porque los actuarios y ejecutores, están investidos de Fe Pública y lo asentado por ellos, en las diligencias que practican, tendrán similar eficacia, salvo prueba en contrario. Sin embargo, cuando de la actuación judicial resalten situaciones que atentan contra la lógica, no deben soslayarse, pues sería antijurídico permitir que una función judicial, regulada por la ley, rebese ese principio y tenga alcances inverosímiles.”

La institución de la Fe Pública *per se*, no debe ser puestas en duda, sin embargo, la propia ley prevé la salvedad de prueba en contrario, lo que implica que sí puede ser ineficaz por no reunir los requisitos de ley o por no ajustarse a los lineamientos que al propia ley prescribe, caso en el que no se le otorgará valor alguno.

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2º. J/42. Página: 836

“TESTIGOS, DECLARACIONES DE LOS, RENDIDAS ANTE NOTARIO. VALOR PROBATORIO. El documento en el. Que consten las declaraciones de testigos rendidas ante un notario público, sólo hacen prueba plena en cuanto a la certeza de que determinadas personas declararon ante ese funcionario, pero no en cuanto a la veracidad e idoneidad de esos testimonios para justificar las pretensiones del oferente de esa probanza, toda vez que la Fe Pública que tienen los notarios no es apta para demostrar lo que está fuera de sus funciones ni menos para invadir las reservadas a la autoridad judicial, como evidentemente es la recepción de declaraciones, ya que esta prueba debe prepararse en tiempo y recibirse por el juzgador con citación de la contraria para que ésta se halle en condiciones de repreguntar o tachar los testigos.”

Las declaraciones rendidas ante notario público, no tendrán más valor probatorio que el de precisar lo manifestado ante el, debido a que por regla general no deben invadir la esfera jurisdiccional. Sin embargo, cabe mencionar que actualmente sí está permitido que el notario tome declaración a los testigos durante la tramitación sucesoria, según disposición expresa del artículo 174 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

2.4. La Solemnidad.

En este punto profundizaremos más respecto a lo que se refiere a la solemnidad, si bien es cierto antes ya nos habíamos referido a la misma.

El acto de evidencia no tiene Fe Pública, si no se produce en un acto ritual de solemnidad, "... (Del latín *solemnitasatis*; calidad de solemne.), conjunto de requisitos legales para la existencia de un acto jurídico al que la ley da el carácter de solemne. Eso es lo que se llama el rigor formal de la Fe Pública. La evidencia dentro de la solemnidad, esto es dentro del conjunto de garantías legales para la fiel percepción, expresión de conservación del hecho histórico."²³

El acto jurídico requiere, para existir, de cuando menos dos elementos, que son la voluntad y un objeto que pueda ser materia de aquella, así, la formalidad o exigencia legal de exteriorizar la voluntad de cierta manera y no de otra, constituye un mero requisito para la validez del acto. Esta es la regla general, aplicable a la mayoría de los actos o negocios jurídicos.

²³ De Pina Vara, Rafael. Diccionario Jurídico. 29ª ed., Ed. Porrúa. México, 2002 p.

2.5. El Sustento Objetivo.

“Consiste en que todo lo percibido debe plasmarse en un instrumento, es decir, todo lo percibido de manera sensorial o por el dicho de otros, debe constar por escrito.”²⁴

El acto de evidencia en su solemnidad ha de quedar fielmente objetivado en la dimensión del papel. El hecho histórico ha de convertirse en hecho narrado mediante una grafía²⁵ sobre el papel. De otra manera no habrá documento. En el documento existe corporeidad, la sustancia corporal de ese mueble.

Sin objetivación física, sin corporeidad, el valor de la fe depende, como en la prueba testimonial de la conducta de dos personas: del autor y del destinatario. Mejor dicho la fe oscila, más que entre dos sujetos, entre dos subjetivismos.

En el lado activo o de su autor, la fe verbal o testimonial, bien de un particular, bien funcionario, residen en la conducta de una persona y no en un texto documental: adyace al sujeto y a sus actos como una cualidad moral del mismo (lealtad, desinterés, pasión, percepción, retentiva, etc.). La fe escrita, debida a una actividad pública, es objetiva, se incorpora, penetra o adyace en una cosa y vive autónoma en el papel.

²⁴ Ríos Helling, Jorge. Óp. Cit., p. 48.

²⁵ Cfr. Enciclopedia Jurídica Mexicana. “Diccionario de la Lengua Española”. 50ª Reimpresión. Ed. Larousse, México, p. 327.

En el lado pasivo receptivo, la fe verbal o personal depende del sentimiento objetivo que el juez tenga de la veracidad del testigo. El acto de fe viene condicionado por un acto de estimación subjetiva o lo que es lo mismo, la fe personal oscila como hemos dicho entre dos subjetivismos: testigo y juez. La fe escrita, cuando es pública esta, más que estimada, valorada previamente por la ley, porque si en su aspecto activo se emancipa, a su tiempo, de su autor, objetivándose en el papel, en su aspecto pasivo, sino fuere debidamente estimada por el juez, subsistirá íntegra, como hecho o documento auténtico.

CAPÍTULO III
LA FE PÚBLICA.

3.1. Naturaleza Jurídica de la Fe Pública.

Al consistir la Fe Pública en una expresión o manifestación hecha públicamente de una verdad, a través de un proceso de representación de actos y hechos jurídicos en forma documental o instrumental, dándoles autenticidad, es decir, que a través de esa autenticación, se otorga una garantía oficial de aquellos son ciertos, auténticos, surge el cuestionamiento relativo a determinar su naturaleza jurídica.

De esa manera se advierte que en un determinado caso se pretenda investir de Fe Pública sea totalmente privada, la expresión pública de su autenticidad y certeza no lo es, es decir, el acto de dar Fe Pública es absolutamente de carácter público; en virtud de que el interés y conocimiento generales de la sociedad puestos en juego, reclaman de una seria tutela y protección por parte de los órganos gubernamentales del Estado, en la divulgación de esa autenticidad y certeza en que se hace consistir la actividad de mérito.

Luego entonces, dado que la Fe Pública comprende una expresión de voluntad encaminada directamente a producir efectos o consecuencias jurídicas, y un objeto física y jurídicamente posible; a lo que aúna la integración de elementos de validez relativos a la capacidad del otorgante, el cumplimiento de exigencia legales referidas a su formalidad, a la necesaria carencia de vicios que afecten la voluntad del emisor y a un licitud en su objeto; no pueden menos que inferirse la conclusión en el sentido de que esta actividad constituye todo un acto jurídico.

Consecuentemente, al ser la Fe Pública un acto jurídico cuyo elemento subjetivo de carácter volitivo resulta imputable a una persona investida de la facultad para expresar una creencia en grado de certeza y autenticidad a nombre y por cuenta de la entidad estatal, de importancia fundamental resulta la determinación de su esencia, en el sentido de considerarla como la de una función, o bien, la de un servicio públicos; por lo que se hace menester una precisión de estos dos conceptos; en otras palabras, esos fundamentales razonamientos nos conllevan a la indefectible conceptualización de la Fe Pública como función o servicio públicos.

Respecto al primero de esos conceptos, o sea, el relativo a la función pública, cabe expresar que por ésta se comprende a la actividad del Estado, dirigida a la consecución de sus fines, a través de los órganos que conforman su estructura gubernamental; debiéndose entender como un ejercicio de poder, que en el mismo se despliega la soberanía, que es un atributo propio de la entidad estatal; es decir, que a través de sus órganos de gobierno, aparecen la organización estatal sin desposeerse de su investidura de entidad soberana; de donde resulta la justificación de dominar a las funciones públicas como ejercicios de poder.

Se conoce la fe según el origen de la autoridad de que provenga; puede ser fe religiosa o humana. La fe religiosa proviene de la autoridad de Dios, que ha

revelado algo a los hombres. La fe humana proviene de aseveraciones hechas por el hombre.

La fe significa confianza, creer en algo, es una convicción; por lo tanto, para que la fe pueda ser pública, es decir, frente a todas las personas, necesita de la facultad legal para ser otorgada a determinados funcionarios tanto del Estado como particulares.

La Fe Pública es una "presunción legal de veracidad respecto a ciertos funcionarios a quienes la ley reconoce como probos y verdaderos facultándoles para darla a los hechos y convenciones que pasan entre los ciudadanos." Esta afirmación es citada por Giménez-Arnau del Maestro Gonzalo de las Casas. Es por ello que Giménez-Arnau establece que "la Fe Pública no será la convicción del espíritu en lo que no se ve, sino la necesidad de carácter jurídico que nos obliga a estimar como auténticos e indiscutibles los hechos o actos sometidos a su amparo, queramos o no queramos creer en ellos".²⁶

Giménez-Arnau comenta que la expresión Fe Pública tiene un doble significado; uno es en el sentido jurídico, dar fe significa atestiguar solemnemente, entendido como acto positivo; por el contrario dar fe en el sentido gramatical significa otorgar crédito a lo que otra persona manifiesta; significa una función pasiva.

²⁶ Cfr. Giménez-Arnau, Enrique. Op. Cit., p. 89.

Doctrinalmente en el derecho notarial se conocen dos tipos de Fe Pública; la originaria y la derivada. La originaria cuando el hecho o el acto del que se pretende dar fe es percibido por los sentidos del notario. Por ejemplo cuando el notario asienta una certificación de hechos en su protocolo o da fe del otorgamiento de un testamento.

La Fe Pública derivada consiste en dar fe de hechos o escritos de terceros, en este caso el notario no ha percibido sensorialmente el acontecimiento del hecho o el otorgamiento del acto que plasmará en su protocolo. Tal es el caso cuando el notario protocoliza el acuerdo del Consejo de Administración de una Sociedad Anónima, otorgándole poderes a un tercero.

El Estado tiene dentro de sus fines la realización del derecho; para llegar a tal fin debe establecer la reglamentación de las diversas funciones de la Fe Pública. La Fe Pública puede distinguirse en las siguientes clases: Fe Pública administrativa, Fe Pública judicial, Fe Pública extrajudicial o notarial y en Fe Pública registral.

La Fe Pública administrativa tiene por objeto dar notoriedad y valor de hechos auténticos a los actos realizados por el Estado. "Esta fe administrativa se ejerce a través de documentos expedidos por las propias autoridades que ejercen

la gestión administrativa en los que se consignan órdenes, comunicaciones y resoluciones de la administración".²⁷

Los documentos de carácter judicial, son los que gozan de la Fe Pública judicial. Debido a la trascendencia de las actuaciones ante los Tribunales –de la materia que sea- es menester que estén revestidas de un sello de autenticidad que se imprime en ellas por virtud de la Fe Pública judicial.

Las relaciones jurídicas realizadas entre particulares necesitan hacerse constar en escrituras públicas para producir sus efectos jurídicos. Por ello para hacer constar dichos actos es necesario hacerlo a través de la Fe Pública notarial.

Más adelante se explicará la forma en que la fe notarial se apoya en la publicidad de los actos por medio del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Ya se comentó anteriormente que el Estado debe encargarse de otorgar seguridad jurídica a los particulares, de la misma forma en que se les da certidumbre a los actos del mismo. El Estado debe proteger los derechos privados, así como garantizarlos contra cualquier intento de violación. Por esto el Estado solamente podrá proteger aquello cuya existencia le conste. Es entonces el Estado quien reviste a determinadas personas con la Fe Pública notarial; la ley del notariado para el Distrito Federal de 1999 establece en el artículo 10 este carácter

²⁷ Ídem.

que posee el notario. La nueva ley contempla en el mismo sentido que el notario debe estar investido de Fe Pública en el artículo 42.

Para robustecer lo plasmado anteriormente nos remitiremos a la teoría que plantea el maestro Pedro Ávila acerca de la Fe Pública, la cual indica que "la función del notario es la de dar fe de ciertos actos; y el valor del instrumento el de hacer fe de su existencia y de todo o parte de su contenido".²⁸ Lo anterior nos indica que entre la fe que otorga el notario con su intervención y el instrumento donde plasma el acto existe una relación estrecha debido a que ambas se complementan mutuamente para realizar una función específica, que en este caso es la de dar fe de actos o hechos jurídicos y tener constancia de los mismos.

Podemos afirmar entonces, que la Fe Pública notarial tiene una función preventiva, y su actual desarrollo forma la preparación de las pruebas preconstituidas, dichas pruebas no nacen el transcurso de un juicio, sino que son anteriores a él.

El derecho notarial satisface la necesidad general de toda prueba, ya que el notario actúa en el mismo instante en que se produce el hecho; en cambio, en los sistemas de prueba en general el hecho se comprueba generalmente después de que ocurrió.

²⁸ Ávila Álvarez, Pedro. Derecho Notarial. 7a ed.; Ed. Bosch, p. 120.

Luis Carral y de Teresa hace referencia al comentario del Maestro Sanahuja, que señala "...para que la Fe Pública pueda captar el hecho, precisa que el agente jurídico se halle interesado en hacer contar el acto que se propone llevar a cabo, lo que, como es natural, sólo ocurre cuando el hecho ha de producir un hecho jurídico favorable, o sea, la concesión o reconocimiento de derechos, y no cuando la consecuencia jurídica ha de ser una sanción en cuyo caso el autor del acto (ilícito) tendrá interés en evitar la existencia de toda prueba".²⁹

La función pública en el plano de gobierno se nos presenta como una actividad encaminada a la preservación del Estado, sus instituciones y su orden jurídico; en tanto que la de orden administrativo va dirigida a regular y proveer los medios para satisfacer necesidades de carácter general, en forma regular y continua.

En ese contexto, en la conceptualización del Estado moderno, dentro del plano de la función administrativa aparece un factor de fundamental importancia: el del servicio público.

Se puede decir que los servicios públicos son medios o instrumentos para el desarrollo y formando parte de la función administrativa; pudiendo ser llevados a cabo por los propios órganos del Estado, o bien, por personas que en ese plano actúan como particulares ajenos a la estructura gubernamental; destacando además, que el desempeño de todo servicio público, no aparece éste con la nota o

²⁹ Carral y de Teresa, Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral. 7ª ed.; Ed. Porrúa, México, p. 50.

signo distintivo propio de una función pública, en el sentido de llevarse a cabo a nombre y por cuenta del Estado; consecuentemente, los servicios públicos forman parte de la función administrativa, sin llegar a constituir su totalidad; en otras palabras, son parte de un todo, que es la función administrativa.

Conforme a lo anteriormente expuesto y razonado, cabe expresar que en virtud de que la Fe Pública es una actividad de interés público, consistente en dar certeza y autenticidad a actos y hechos jurídicos, que repercutirán en la sociedad, llevan a cabo a nombre y por cuenta del Estado, evidentemente resultara ser una función pública y no un servicio público.

3.2. Integración de la Fe Pública.

La Fe Pública es una figura jurídica que encontramos conformada por dos elementos fundamentales, que son: uno subjetivo, de carácter volitivo, atribuible al sujeto (persona física o moral) investido de las facultades legales para llevar a cabo, y otro objetivo, que atiende a su contenido de certeza o autenticidad, respecto a la realización y existencia de los actos y hechos sobre los cuales se hace recaer, que habrá de plasmarse en un documento, que en este caso reviste la característica de su generalidad.

La conformación de la Fe Pública por estos elementos, bien puede ilustrarse en el cuadro sinóptico siguiente:

Elementos de la Fe Pública. ³⁰	Subjetivo.-	Voluntad expresada en un documento, de un sujeto investido de las facultades legales necesarias.
	Objetivo.-	Creencia de certeza y autenticidad de un acto o hecho jurídico, plasmada documentalmente.

a. Elemento subjetivo.

La Fe Pública se exterioriza a través de la expresión de una persona física o moral, investida de la facultad legal para hacer constar la certeza y autenticidad de un acto o hecho jurídico, que en este caso actúa a nombre y por cuenta de la entidad estatal, es decir, esta actividad requiere indefectiblemente de un órgano³¹ que tenga a su cargo la encomienda de su realización por parte de la entidad estatal que le confiere dicha atribución, de acuerdo a diversos dispositivos de otros tantos ordenamientos legales, en los que se establecen expresamente las personas en las cuales recae su ejercicio.

³⁰ Sepúlveda Sandoval, Carlos. La Fe Pública. Ed. Porrúa. México, 2006, p. 9.

³¹ *Ibíd*em, p. 10.

Siendo el contenido objetivo de la Fe Pública, la expresión de certeza y autenticidad de actos y hechos jurídicos a nombre y por cuenta de la entidad estatal, las facultades legales para su ejercicio se depositan en personas que se colocan en la estructura jerárquica gubernamental del Estado, no obstante que algunas económicamente no guarden una relación de dependencia con ésta, es decir, que la ejecución práctica de la Fe Pública es conferida a funcionarios públicos, así como a personas físicas y morales, que siendo autónomos económicamente, se les ubica de manera *sui generis*, dentro de la organización de gobierno estatal.

b. Elemento objetivo.

El elemento objetivo de la Fe Pública se encuentra conformado por la expresión de creencia y autenticidad que se hace respecto a actos y hechos jurídicos, plasmada documentalmente; debiendo descartarse que a la misma se le confiere el rango de instrumental pública, con un valor probatorio pleno, en razón de que su ejercicio se lleva a cabo a nombre y por cuenta de la entidad estatal, desplegado en el mismo los elementos externos de su soberanía.

La asignación de ese rango a valor de los documentos en los cuales se plasma la creencia de certeza y autenticidad de actos y hechos jurídicos que implican la Fe Pública, se pone de manifiesto, en preceptos de diversos ordenamientos legales, como son:

- Código Civil Federal:

Artículo 50.- “Las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones que preceden, hacen prueba plena en todo lo que el Juez del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redargüida de falsa.

Las declaraciones de los comparecientes, hechas en cumplimiento de lo mandado por la Ley, hacen fe hasta que se pruebe lo contrario. Lo que sea extraño al acta no tiene valor alguno.”

- Código de Comercio:

Artículo 1237.- Son instrumentos públicos los que están reputados como tales en las leyes comunes, y además las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por éste, conforme á lo dispuesto en el presente Código.

- Código Federal de Procedimientos Civiles:

Artículo 130.- “Los documentos públicos expedidos por autoridad de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y Territorios o de los Municipios, harán fe en el juicio, sin necesidad de legalización.”

- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

Artículo 327.- “Son documentos públicos:

I. Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario o corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos;

II. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del Gobierno Federal, de los Estados o del Distrito Federal;

- III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del Gobierno Federal, de los Estados o del Distrito Federal;
- IV. Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los Jueces del Registro Civil, respecto a constancia existentes en los libros correspondientes.
- V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;
- VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieren a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueran cotejadas
- VII. Las ordenanzas, estudios, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobadas por el Gobierno General o de los Estados, y las copias certificadas que de ellas se expidieren;
- VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie;
- IX. Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;
- X. Las demás a los que se les conozca ese carácter por la ley.”

Artículo 328.- “Los documentos públicos expedidos por autoridades federales o funcionarios de los Estados, harán fe en el Distrito Federal sin necesidad de legalización.”

De la lectura de los preceptos antes transcritos se infiere, de manera por demás lógica y natural, que en todo documento o instrumento considerado en ese rango, se contiene una Fe Pública, es decir, en su representación.

3.3. La Fe Pública Originaria.

Dos son los criterios utilizados para clasificar a la Fe Pública: por el objeto de evidencia, y por el sujeto investido de la fe. En cuanto al objeto de evidencia de la Fe Pública se clasifican en originaria y derivada.

“La Fe Pública originaria se da cuando el hecho se traslada al papel en forma de narración, captado directa y cotaneamente por la vista y el oído del funcionario. Se trata de un documento directo percibido por los sentidos del funcionario e inmediato, narrado en el mismo momento.”³²

La Fe Pública originaria es aquella en la que el objeto de la evidencia es un hecho, sea percibido por el oficial público a través de sus sentidos o cumplido por él mismo. En otras palabras, en la Fe Pública originaria el oficial público da fe de la existencia material de los hechos ajenos sucedidos en su presencia, o de los hechos que él mismo realiza. Es, por ejemplo, el caso de la escritura matriz, en la que el escribano da fe de todo lo sucedido en la audiencia y que percibe por sus sentidos, como asimismo de todos los actos o diligencias que él mismo practica.

“En este tipo de actuaciones se acredita la realidad o verdad del hecho que motiva su autorización, en ellas puede recogerse cualquier hecho que el

³² Ríos Helling, Jorge, Óp. Cit, p. 58.

funcionario correspondiente presencie o perciba por sus sentidos, ya sea que se trate de una actuación judicial o de un acto notarial.”³³

En la Fe Pública originaria lo importante es la narración del hecho percibido y es necesario que se realicen en el sitio en el que se desarrolle el hecho para su clara percepción.

La narración del o que se presencie o perciba por los sentidos puede hacerse en el mismo documento en que conste, por ejemplo, la solicitud de requerimiento o en diligencia haciendo constar siempre el sitio y hora de actuación y la redacción puede hacerse en el lugar en el que se desarrolle el hecho, en cuyo caso se dará lectura del texto redactado a los presentes.

“La Fe Pública originaria responde, sin atenuaciones, a los principios de evidencia y cotaneidad. Éste es el documento directo e inmediato. La distinción entre actos de oído y actos de vista, para el funcionario, da lugar a dos manifestaciones de la Fe Pública originaria.”³⁴

³³ Ávila Álvarez, Pedro. Óp. Cit, p. 132.

³⁴ Núñez Lagos, Rafael. Óp. Cit, p. 360.

3.4. La Fe Pública Derivada.

Es aquella en la que el funcionario no actúa sobre hechos, cosas o personas, sino que únicamente sobre otros documentos. “El hecho es sometido a la videncia del funcionario de otro documento preexistente. Estamos en presencia de Fe Pública derivada cuando vemos la formula: concuerda con su original u otra semejante.”³⁵ Aclarando que en este punto entra perfectamente la certificación, toda vez que preexiste un documento concordante con el original.

En otras palabras tal y como lo afirma Jorge Luis Esquivel Zubiri, que el cotejo se realiza con base a la exactitud del contenido de un documento respecto con otro que es su copia.”³⁶

“Aquí no se había percibido sensorialmente el acaecer del hecho o el otorgamiento del acto que se plasmara, sino que se refiere a hechos o escritos de terceros, por ejemplo, cuando el notario protocoliza el acuerdo del consejo de administración de una sociedad anónima otorgándole poderes a un tercero o a un secretario expide una copia certificada de una resolución.”³⁷

³⁵ Ídem.

³⁶ Citado por Esquivel Zubiri, Jorge Luis. “Derecho Notarial”. Grupo Editorial Universitario, Escuela Nacional de Estudios Profesionales, Aragón. p. 57.

³⁷ Ríos Helling, Jorge. Óp. Cit, p. 49.

En la Fe Pública derivada el principio de inmediación no actúa sobre hechos ni sobre personas ni cosas, sino únicamente sobre papeles. El hecho sometido a la *videntía* del funcionario es otro documento preexistente.

De ahí, que la Fe Pública derivada viene siempre marcada con una fórmula de concuerda con su original u otra equivalente, y abarca tanto la copia o traslado como el resumen, síntesis, extracto o relato.

“La Fe Pública derivada no se impugna nunca directamente de falsedad propiamente dicha, porque se exige el previo ejercicio de una pretensión de comprobación, en su modalidad llamada cotejo.”³⁸

La pretensión de comprobación es bastante más que el acceso del interesado al original, es provocar la actividad judicial, con sus facultades decisorias preparatorias como hecho definitivo. No es tampoco una mera práctica de prueba, sino que esta especialmente tipificada por normas especiales, singularmente, las de cotejo.

La Fe Pública derivada es aquella en la que el objeto de la evidencia está constituida por un documento que el oficial público tiene a la vista. Se trata de una fe que refleja, basada en la fidelidad a un documento que es, generalmente, un documento con Fe Pública originaria.

³⁸ Núñez Lagos, Rafael. Óp. Cit, p. 361.

La Fe Pública derivada presenta, a su vez, dos variantes: de primer grado y de segundo grado. La Fe Pública derivada de primer grado se refiere a las copias o reproducciones extraídas de un documento original, y se formaliza generalmente con la expresión “concuerta con su original que tengo a la vista”, “concuerta con su matriz”, “es copia fiel de su original que tengo a la vista”, u otras semejantes. Podemos citar como ejemplo la primera copia de una escritura pública.

La Fe Pública derivada de segundo grado se refiere a las copias o reproducciones extraídas a partir de otra copia o reproducción. Esta fe no se impugna nunca directamente por falsedad mediante el procedimiento de la falacia: se exige previamente ejercer una pretensión de comprobación que en el derecho español recibe el nombre de “cotejo”. Tal pretensión no se limita a la exhibición del documento original, sino que implica provocar la actividad judicial y sus facultades decisorias para la comprobación, e incorporar su resultado al proceso o a las diligencias previas como un hecho definitivo.

3.5. Tipos de Fe Pública.

Por ser la realización del derecho uno de los fines fundamentales del Estado, es a éste a quien compete la reglamentación de las diversas funciones que pueden distinguirse en el amplio concepto de la Fe Pública.

El Estado es sociedad de fines y los hechos humanos fácilmente entran en el campo de los hechos jurídicos que nosotros llamamos actos jurídicos (en cuanto

den lugar de nacimiento, modificación, o extinción de derechos), puede asegurarse que la mayor parte de las actividades humanas, lo mismo cuando se devuelven en los causes normales del acto jurídico que cuando actúan anormalmente en la realización de hechos ilícitos, tiene contacto o relación – aunque no sea inmediata-con los órganos de la Fe Pública y provocan o pueden provocar la intervención y el amparo de ésta.

La Fe Pública es única, y el Estado la ejerce por sí mismo o la delega a servidores públicos o particulares, así la clase de funcionario público autor del documento, nos da otra clave para la clasificación de la Fe Pública. Existe la fe judicial y la Fe Pública extrajudicial, para asuntos determinados, de competencia limitada por la razón de la materia.

Por el sujeto el cual recae la investidura, la Fe Pública puede ser judicial, notarial o administrativa.

Con respecto a los tipos de fe, Sanahuja, hace los siguientes razonamientos: "...si la Fe Pública es la garantía que el Estado da de que ciertos actos que interesan al derecho son verdaderos, resulta que:

“a) Los actos creadores del derecho, o sea las normas jurídicas, son objeto de la Fe Pública legislativa;

“b) Las resoluciones mediante las cuáles el poder público somete un hecho determinado a la norma jurídica, son objeto de la Fe Pública judicial;

“c) Los actos por los que el poder público ejecuta el derecho estatuido en las normas o declarado en las resoluciones, es objeto de la Fe Pública administrativa;

“d) Los hechos previstos en la norma jurídica general, que ponen en movimiento a ésta y de los cuales derivan derechos, obligaciones y sanciones, son objeto de la Fe Pública notarial.”³⁹

Conforme a lo anterior, los tipos de Fe Pública se tornan en cuanto a la naturaleza del acto y los sujetos que la dan de acuerdo a sus atribuciones legales, pero la Fe Pública es única.

1) Fe Pública Notarial:

La Fe Pública notarial es la que corresponde a los notarios o escribanos de registro, es decir, a aquellos que se hallan investidos con el poder o facultad certificante para actuar en un registro notarial. Segregada la función notarial de los estrados judiciales, heredada la misión que durante siglos estuvo a cargo del juez, el notario, por imperio de ley, es ahora el nuevo órgano o sujeto que el orden jurídico constituye el elemento activo de la verdad, a la que confiere certeza objetiva y consiguiente eficacia.

³⁹ Sanahuja es citado por Carral y de Teresa, Luis. Óp. Cit., p. 60.

La Fe Pública notarial "...es una facultad del Estado otorgada por la ley al notario. La fe del notario es pública porque proviene del Estado y porque tiene consecuencias que repercuten en la sociedad."⁴⁰

Por tanto la fe notarial puede ser traducida como la capacidad para que aquello que certifique sea creíble, por lo que esta función contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que actúa, ya que permite establecer certeza en diversos actos, que es una finalidad del derecho.

La fe notarial obedece a la necesidad general de toda prueba, ya que si el derecho objetivo se formula abstracta y condicionalmente, forzosamente su aplicación requiere la prueba del hecho presupuesto en la norma y la fe notarial satisface esa necesidad porque los notarios actúan en el instante mismo en el que el hecho se produce, a diferencia de los sistemas de prueba en general, que procuran comprobar el hecho, una vez que ha ocurrido aprovechando datos o huellas que generalmente son imperfectas o insuficientes.

La Fe Pública notarial no se circunscribe, como ha sostenido durante largo tiempo, a la actuación protocolar, es decir, a la autorización de escrituras públicas y además documentos nacidos en el protocolo. Se extiende a toda actuación del notario, dentro de su competencia en razón de hechos ocurridos en su presencia o cumplidos por él mismo, o la autenticidad de las reproducciones a partir de los documentos originales que le son exhibidos.

⁴⁰ Pérez Fernández del Castillo. Óp. Cit., p. 154.

La fe delegada a los notarios esta delimitada conforme a lo establecido en el artículo 45 fracción II de la ley del notariado para el Distrito Federal, que a la letra dice:

“Queda prohibido a los notarios:

“...II dar fe de actos que dentro de los procedimientos legales respectivos corresponda en exclusiva hacerlo a algún servidor público; sin embargo, sin tener en principio ese valor procedimental exclusivo, si podrán cotejar cualquier tipo de documentos registros y archivos públicos y privados o respecto a ellos u otros acontecimientos, certificar hechos, situaciones o abstenciones que guarden personas o cosas relacionadas o concomitantes con averiguaciones, procesos o trámites, lo cual tendrá valor como indicio calificado respecto de los mismos, sujeto a juicio de certeza judicial, y solo será prueba plena con relación a aspectos que no sean parte esencial de dichas facultades públicas, aspectos que deberá precisar en el instrumento indicado.”

En materias específicas o mejor dicho en leyes específicas, se dota al notario de manera más clara de facultades para actuar. Estas son evidentes en materia de propiedad y gravamen de bienes inmuebles, testamentos públicos, constitución de sociedades, protestos, amortización de acciones y obligaciones emitidas por sociedades anónimas, de certificados de participación, constitución de regímenes de condominio, sociedades agrarias, de entidades financieras, etc.

La Fe Pública notarial puede ser originaria o derivada. Hay Fe Pública notarial originaria cuando el notario tiene como objeto de evidencia hechos ocurridos en su presencia y que percibe por sus sentidos (por ejemplo: la entrega de dinero, valores o cosas; la comparecencia de los otorgantes; la exhibición de

documentos; el hecho de declarar) o hechos cumplidos por él mismo (por ejemplo: la lectura del documento, el cotejo de certificados y documentos, las notificaciones). Hay Fe Pública notarial derivada cuando el notario tiene como objeto de evidencia un documento original y otro documento reproducido (copia) y certifica su fidelidad (por ejemplo: expedición de primeras y ulteriores copias; certificaciones de fotocopias y extractos).

2) Fe Pública Judicial:

La Fe Pública judicial es la que corresponde a los actuarios o secretarios de los tribunales de justicia, tanto unipersonales como colegiados. Por su forma y contenido, por ser relatados o reconocimientos que están contenidos en actuaciones judiciales o en los pronunciamientos circunscripto a las cuestiones y asuntos sometidos a su decisión, es decir, autenticadora similar a la del notario, pero se diferencia de esta última en cuanto a la modalidad de la intervención del oficial público y a la consiguiente eficacia constitutiva de las relaciones jurídicas.⁴¹

Cabe destacar que la Fe Pública judicial no corresponde a los jueces o magistrados, ya que éstos no dan fe, sino que condenan, absuelven, sancionan, declaran derechos, dan por probados ciertos hechos, etcétera. No dan testimonio de actos ajenos, sino que ejecutan actos propios en nombre del Estado garante de la justicia.

⁴¹ Citado por Carrica Pablo, Alejandro. Óp. Cit., p. 96

La tienen los secretarios de Juzgado para dar seguridad jurídica y no el Juez. La tiene tanto al interior: expedición de copias certificadas, o dando fe de que el juez decretó en tal o cual sentido; como al exterior: diligencias diversas fuera del juzgado, según disposición del artículo 58, fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Por ello, el funcionario competente para dar fe del acto procesal, es el secretario judicial, cuya función autenticadora es, esencialmente igual a la del notario, diferenciándose solo en los modos de intervención. También, es aquella de la que gozan los documentos de carácter judicial.

Carral y de Teresa expresa al respecto, "...que la función del secretario es mucho menos importante que la del notario, pues aquél es un mero testigo del acto que cumple el juez ante él. Limitándose el secretario a autenticarlo, pero siendo el magistrado perito en derecho, ni tiene obligación de consultar con aquél, ni el secretario derecho a intervenir en nada que se refiera a la validez del acto, fuera de su documentación."⁴²

Al respecto, es conveniente precisar que no puede afirmarse categóricamente que la fe notarial sea más importante que la judicial, sino que *per se* tiene una importancia que la notarial no puede suplir ni sustituir, por lo que la opinión de Carral y de Teresa es respetable, pero no puede ser considerada como válida.

⁴² Carral y de Teresa, Luis. Óp. Cit., p. 59.

En consecuencia, la fe judicial es un atributo de la calidad que reviste el funcionario y no otra, es decir, con solo intervenir y autorizar un acto cualquiera con su firma le impone autenticidad, así la fe deriva de la propia ley cuando se establece en las disposiciones legales que los actuarios y los secretarios son funcionarios de Fe Pública.

Las facultades o limitaciones establecidas en la norma objetiva, pueden dar lugar a contienda o pugna entre el estado y los particulares, o entre dos particulares. Dada la trascendencia de las actuaciones ante los tribunales civiles, penales, administrativos o contencioso administrativos, es lógico que todas estas actuaciones estén revestidas de un sello de autenticidad que se imprime en ellas por virtud de la Fe Pública judicial.

En rigor, las actuaciones judiciales suscritas por el juez actuante que fuera competente para conocer, debería producir efecto pleno de autenticidad en el tribunal unipersonal y confiarse a uno de los magistrados en el tribunal colegiado. Pero la tradición coloca al lado del juez una especie de notario que autentifica tanto las actuaciones de las partes, como los acuerdos y resoluciones del juez. Es el secretario judicial, antiguo escribano de actuaciones, el que exteriormente pone el cuño de credibilidad –por su intervención y firma- a las decisiones del juzgador.

Es pertinente precisar que el ministerio público, ya sea en el ámbito local o federal, también tiene Fe Pública en relación a las dirigencias en que debe

intervenir. En el ámbito local, los artículos 265 del Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal, prescribe el ámbito como fedatario y el 124 del Código Federal de Procedimientos Penales en el ámbito Federal.

La Fe Pública judicial también presenta las dos modalidades anteriormente señaladas: originaria y derivada. La Fe Pública judicial originaria, consecuencia de la evidencia y coetaneidad de los hechos, tiene lugar cuando el actuario da fe de la realización de los actos cumplidos ante él por el juez o por otros sujetos del proceso. La Fe Pública judicial derivada se da cuando el secretario judicial certifica las copias o testimonios de los documentos que tienen a la vista, o el cumplimiento de determinados recaudos procesales que consta en el expediente respectivo.

3) Fe Pública Mercantil:

Está a cargo de los corredores públicos quienes tienen una función dual, ya que pueden intervenir parcialmente en la intermediación y consolidación de un acto jurídico mercantil, o bien, dar fe de manera imparcial de actos o hechos mercantiles, tales como el cotejo de un documento perteneciente a un comerciante, la constitución de sociedades mercantiles, su fusión, formalización de sus acuerdos, etc. Sin poder intervenir según la Ley Federal de Correduría Pública en estos actos, si con ellos están relacionadas las transmisiones de bienes inmuebles, que estar reservadas a los notarios.

En la actualidad se exige que el corredor público sea abogado para ejercer funciones de fedatario mercantil y que su actuación sea documental, en este caso, plasmando el instrumento en una póliza, la cual hace las veces de la escritura pública para el caso del notario, según lo dispone el artículo 6º fracciones V y VI, así como el artículo 18 de la Ley Federal de Correduría Pública.

4) Fe Pública Registral:

Se entiende por tal la que corresponde a los libros del Registro de la Propiedad.⁴³

La escritura establece una verdad para todos: La existencia del acto y la fecha o momento de celebrarse y comenzar sus efectos. Antiguamente, para extender los efectos a un tercero debía publicarse la notificación solemnemente, para con ello hacerlo del conocimiento de las partes. La forma documental era pública y autentica con efectos de probar el acto plenamente entre las partes y para todos. Pero solo podría producirlos cuando se abriese el protocolo para ejercitar el derecho en la vía judicial, o en sus preliminares.

Actualmente, la inscripción realiza las funciones civiles de tal forma que da existencia al acto. El documento autentico se hace público por medio de otro que la copia (más o menos a la letra) para desplegar la autenticidad su fuerza probante

⁴³ Cfr. Núñez Lagos, Rafael. Óp. Cit., p. 420.

del acto a favor o en contra de cualquier interesado, desde la fecha de su inscripción.

La Fe Pública registral se reduce a un sistema de presunciones respecto de la llamada realidad jurídica. Es verdad que el Registrador carece de intermediación con toda realidad física de fincas, hechos e incluso de personas. El Registrador, funcionario público desarrolla una actividad técnica –principio de legalidad- sobre los títulos presentados. Sus actos propios de funcionario, recaen sobre títulos y sobre los libros de registro. En ello y solo en ellos hay que buscar, en un sentido técnico estricto, la exactitud y la integridad. Los asientos del Registro tienen así una doble vertiente de eficacia:

a) Valor de los actos del registrador en relación con los títulos inscritos. Exactitud de Fe Pública (derivada).

b) Valor de los actos propios del registrador en relación y beneficio del tercero. Integridad de Fe Pública (originaria). El hecho de la inscripción es por sí mismo un hecho nuevo, distinto y posterior del consignado en los títulos inscritos.

La Fe Pública registral se deposita en los directores de los registros, tanto locales como federales. Puesto que la esencia de los registros es dar publicidad a los actos, sus certificaciones tienen Fe Pública. Por ejemplo, al expedir un certificado de inexistencia de gravámenes. El registrador no tiene Fe Pública ni le

puede ser delegada, según disposición del artículo 6º fracción I del Reglamento del Registro Público del Distrito Federal.

Por otra parte, la labor de reproducción del instrumento corre a cargo del Archivo General de Notarias, verbigracia expedir copias certificadas de escrituras con una antigüedad de más de 70 años sin que sea necesario acreditar interés jurídico.

Al respecto el artículo 240, fracción I de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, prescribe que tratándose de documentos cuya antigüedad sea de más de 70 años y menos de 100, su análisis, consulta y reproducción serán públicas previo pago de derechos.

De lo anterior se advierte que los documentos con antigüedad mayor de 70 años, podrán ser consultados por cualquier interesado, a *contrario sensu*, los de menos de 70 años no lo serán, salvo aquéllos que acrediten su interés.

5) Fe Pública Consular:

La tienen los cónsules en los casos en que la ley les permite dar Fe Pública, como notarios respecto a actos que pueden tener efectos en territorio nacional, como la legalización de firmas puestas en documentos públicos extranjeros, otorgamiento de poderes, testamentos, repudios de herencias, etc. Tienen la facultad de actuar en protocolos abiertos sin previa encuadernación.

El embajador no tiene la Fe Pública la tiene el cónsul, ello en términos del artículo 44 fracción IV, de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.

En los artículos 69, 70, 71 y 72 de la citada ley, se prescribe el alcance de la función notarial consular, así como la forma y términos de su actuación, los que se transcriben para su mejor comprensión.

“Artículo 69. Los funcionarios consulares podrán legalizar firmas en documentos públicos extranjeros expedidos por autoridades residentes en sus respectivas circunscripciones consulares, o en documentos que hubieren sido certificados por fedatarios de su circunscripción. La legalización consistirá en certificar que las firmas, los sellos, o ambos, que consten en un documento expedido en el extranjero, sean los mismos que usen en sus actuaciones el funcionario que lo haya autorizado y que dicho funcionario desempeñaba el cargo con el que se ostentó al firmar el documento de que se trate. Al efecto, las oficinas consulares mantendrán un registro de las firmas y los sellos que usen los funcionarios que actúen en su circunscripción. Las legalizaciones solo se harán tratándose de documentos originales o de copias certificadas expedidas por funcionarios o fedatarios autorizados legalmente y se expedirán en la forma especial que proporcione la Secretaría, la cual se adherirá al documento respectivo, en ambos se imprimirá la firma del funcionario y el sello de la oficina que legalice. Las legalizaciones efectuadas por las oficinas consulares surtirán sus efectos en la República Mexicana sin necesidad de que las firmas de dichos funcionarios requieran a su vez ser legalizadas por la Secretaría.”

Artículo 70. “La legalización de firmas y sellos de un documento es un requisito formal que no prejuzga sobre su contenido ni le da valor jurídico alguno a lo expresado en el mismo.”

Artículo 71. “En el ejercicio de funciones notariales las oficinas consulares podrán dar fe, autenticar y protocolizar contratos de mandato y poderes, testamentos públicos abiertos, actos de repudiación de herencia y autorizaciones que otorguen las personas

que ejerzan la patria potestad o la tutela sobre menores incapaces, siempre y cuando dichos actos jurídicos se celebren dentro de su circunscripción y estén destinados a surtir efectos en México.”

Artículo 72. “Las oficinas consulares asentarán y autorizarán las escrituras que se otorguen ante su fe en su protocolo, autorizado previamente por la Secretaría, y elaborado conforme a las disposiciones de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.”

De los preceptos mencionados, se observa que la fe dada a los Cónsules es amplísima y esta sujeta a las reglas formales de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Lo anterior se corrobora con lo dispuesto en el artículo 1594 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece textualmente: “Los Secretarios de Legación, los Cónsules y los Vicecónsules mexicanos podrán hacer las veces de notarios o de receptores de los testamentos de los nacionales en el extranjero en el caso de que las disposiciones testamentarias deban tener ejecución en el Distrito Federal.”

6) Fe Pública Administrativa.

Es aquélla atribuida al poder ejecutivo, que ejerce a través de las Secretarías de Estado, y que por técnicas legislativas se les concede habitualmente a los Oficiales Mayores de cada una de ellas. Esta limitada a los actos internos de las Secretarías y se ejerce con base en certificaciones.

Es la atribuida a funcionarios o agentes estatales y que se dirigen a la función autenticadora en general de disposiciones, decretos, acuerdos, resoluciones, declaraciones y registraciones.

“Su objeto es dar notoriedad y valor de hechos auténticos a los actos realizados por el Estado o por las personas de Derecho Público dotadas de soberanía, de autonomía o de jurisdicción. El contenido de la Fe Pública administrativa comprende no solo los actos pertenecientes a la actividad legislativa o reglamentaria, sino también a los actos jurisdiccionales, o los de mera gestión.”⁴⁴

Esta Fe Pública se ejerce a través de documentos expedidos por las propias autoridades que ejercen la gestión administrativa en los que se consignan órdenes comunicaciones y resoluciones de la administración. Entre ambos medios de ejercicio de la Fe Pública hay una diferencia importante ya que los documentos oficiales tienen el carácter de documentos públicos.

“Es también característica de la Fe Pública administrativa que no tiene, por su especial índole, un organismo exclusivo a quien esté encomendada; la ejercen tanto los funcionarios cuya misión específica es certificar como Secretarios de Ayuntamiento, de Entidades Estatales o Paraestatales, como aquellos otros que tiene autoridad autónoma, aunque sea dentro de las facultades regladas; pero

⁴⁴ Bañuelos Sánchez, Froylán. Derecho Notarial, “Teoría, Jurisprudencia y otras disposiciones legales”. 2ª ed.; Ed. Sixta México, 1994, p. 123.

siempre han de tener jurisdicción, sea propia, sea legalmente delegada como Gobernadores, Directores Generales, etc.”⁴⁵

Un ejemplo de lo anterior lo podemos encontrar en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal que establece:

Artículo 20. “A la Secretaría de Gobierno corresponde primordialmente ...XV. Certificar en los términos de las leyes y reglamentos respectivos documentos expedidos por los funcionarios del Distrito Federal en el desempeño de sus funciones y expedir copias certificadas de las que obren en los archivos de la dependencia...”

Artículo 32. “Corresponde a las Delegaciones del Distrito Federal, I. Legalizar las firmas de sus subalternos y certificar y expedir copias y constancias de los documentos que obren en el archivo de la delegación.”

Como se advierte de los preceptos transcritos, esta fe únicamente procede respecto al ámbito en que cada funcionario actúa y siempre que exista una disposición legal de lo que prescriba, esto es que su ámbito de actuación fedataria esta delimitada.

Otro ejemplo de sobre éste tema, lo tenemos en el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, que mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, se delega facultades al Instituto, mismo que a la letra señala lo siguiente:

⁴⁵ *Ibíd*em, p. 124.

“PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2003. ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN FACULTADES DE CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A FAVOR DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SE INDICAN.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.- Presidencia.

ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN FACULTADES DE CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A FAVOR DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE A CONTINUACIÓN SE INDICAN.

MARIA MARVAN LABORDE, Comisionada Presidenta del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 de su Reglamento Interior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día once de junio de 2003, y

CONSIDERANDO.

Que la dinámica con que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública desarrolla sus actividades, conlleva la resolución y ejecución de asuntos de diversa índole, tanto legales como administrativos y, en general, para la gestión de asuntos de interés para el organismo.

Que el artículo 27 del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública establece que las secretarías y las direcciones generales podrán expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos del Instituto por acuerdo de la suscrita.

Que con el objeto de coadyuvar con las funciones del Instituto y que personal técnico especializado en materia legal y administrativa ejerza en forma oportuna las gestiones para el debido cumplimiento de los objetivos que la ley otorga al mismo, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO.

ÚNICO.- Se delega en los secretarios y directores generales del Instituto, bajo su estricta responsabilidad, la facultad de expedir copias certificadas de los documentos generados en sus respectivas áreas de adscripción.

La delegación de facultades a que se refiere el presente Acuerdo se lleva a cabo sin perjuicio de su ejercicio directo por parte de la suscrita.

TRANSITORIO.

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de noviembre de dos mil tres.- La Comisionada Presidenta del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, María Marván Laborde.- Rúbrica.”

Al respecto cabe destacar que no debe confundirse la Fe Pública de los documentos administrativos. El acto administrativo es un acto por el cual el Estado, a través de sus funcionarios, manifiesta su voluntad: da órdenes, impone deberes y obligaciones, crea derechos, reglamenta, aprueba, impugna, rechaza, sanciona, perdona, exime, contrata, etcétera. El funcionamiento que ejecuta el acto administrativo no realiza una labor fedante, sino que actúa como instrumento del Estado para que éste se exprese. El funcionario administrativo no es testigo del acto: es su protagonista. En cambio, en el documento administrativo sí se dan las características, fases y efectos propios de la Fe Pública.

En la Fe Pública administrativa son más frecuentes los documentos que tienen Fe Pública derivada: se trata de las copias oficiales de las leyes, decretos, resoluciones, disposiciones, asientos registrales, padrones, etcétera. En el documento administrativo el funcionario o agente estatal no es autor del acto administrativo: es testigo, certificante, espectador calificado.

Aclaremos que la Fe Pública es una sola, que no hay distintas (judicial, notarial y administrativa), sino que esta clasificación es didáctica, y responde a la necesidad de mostrar cómo se manifiesta a través de diversos sujetos públicos.

7) Fe Pública Marítima:

Se deposita en el capitán del buque para casos especiales, como nacimientos, matrimonios, testamentos etc. Que se den a bordo de una embarcación pero solo se pueden ejercer en alta mar. Artículo 25 fracción IV, de la Ley de Navegación, y artículos 146 y 1583 a 1592 del Código Civil para el Distrito Federal.

8) Fe Pública del Registro Civil:

La tiene cada uno de los Jueces del Registro Civil, para los actos que por ley tienen que intervenir, que son los referentes al estado civil de las personas, tal y como lo prescribe el Artículo 35 del Código Civil para Distrito Federal, por ejemplo, matrimonio, nacimiento, defunción, adopción, reconocimiento de hijo, entre otras.

9) Fe Pública Agraria:

En la Ley Agraria se da una regulación en diversos artículos en donde se atribuyen funciones de certificación, en algunos actos, a ciertas autoridades Agrarias.

A este respecto, el Artículo 58 de la Ley en comento, establece la intervención de un fedatario, sin especificar quien podrá actuar como tal.

Artículo 58. “La asignación de parcelas por asamblea se hará siempre con base en la superficie identificada en el plano general del ejido y, cuando hubiere sujetos con derechos iguales conforme al orden de prelación establecido en el artículo anterior, la hará por sorteo. A la asamblea en que se lleve a cabo el sorteo deberá asistir un fedatario o un representante de la Procuraduría Agraria que certifique el acta correspondiente.”

No obstante, “...la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Agraria, mediante oficio de DGAJ/2242/94 del 9 de noviembre de 1994, ha determinado que la connotación fedatario a que se refiere la Ley en varias de sus partes debe ser referida al notario, con exclusión de cualquier particular o autoridad investidos de Fe Pública.”⁴⁶

10) Fe Pública Legislativa:

Se atribuye al poder legislativo en su ámbito de competencia una Fe Pública intrínseca la cual surte efectos en los actos de publicación y promulgación de las leyes. Quienes reciben estas disposiciones deben tener por cierto, verdadero y obligatorio el texto de éstas (contenido en el Diario Oficial de la Federación y en las Gacetas o Periódicos Oficiales de las Entidades Federativas).

⁴⁶ Ríos Helling, Jorge. Óp. Cit., p. 55.

Al efecto la Ley Federal de Derechos de Autor en su artículo 21 establece en su parte relativa:

*Artículo 21. "La publicación de leyes y reglamentos no requiere autorización especial, pero solo podrá realizarse cuando tales leyes y reglamentos hayan sido publicados o promulgados oficialmente y con el único requisito de citarse la fuente oficial.
...tratándose de circulares y demás disposiciones generales podrá publicarse cuando previamente se obtenga el acuerdo de la autoridad respectiva. En todo caso las publicaciones deberán apegarse al texto oficial y no conferirán derechos exclusivos de edición..."*

Por su parte, el artículo 3º del Código Civil para el Distrito Federal y 2º, 3º, 4º, y 8º, de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, establecen que la única publicación oficial que da validez jurídica a una norma es el propio Diario Oficial de la Federación.

11) Fe Pública de los Archivos Notariales:

En donde exista un Archivo General de Notarias como en el Distrito Federal, su titular cuenta con Fe Pública para legalizar instrumentos incompletos que estén en su poder, por ejemplo sin autorización definitiva, y en general para expedir copias certificadas que soliciten las partes interesadas o fedatarios, según disposición del artículo 238, fracciones VI y XIII de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

CAPÍTULO IV

IMPORTANCIA DE LA FE PÚBLICA EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

**PROPUESTA. LA FE PÚBLICA EJERCIDA POR PERSONAS
PROFESIONALES DEL DERECHO.**

4.1. El Estado y la Fe Pública.

El Estado transfiere algunas de sus actividades, atribuciones y poderes a dicho funcionario, actividades funcionales en un poder certificante, por ende que el Estado tiene el deber especial de suministrar los medios por los cuales puede atribuirse la Fe Pública a los actos que tengan especial importancia para la tutela de los intereses públicos y privados.

La certeza que se da a las relaciones es estatal y obligatoria, es decir, no depende de la voluntad de los individuos en particular, la sociedad tiene el deber de creer en ella. Nace del Estado por su derecho a autodeterminarse de manera soberana *-lus Imperium-* es así como el Estado determina la forma de otorgar seguridad jurídica al conglomerado pasivo, que es uno de los fines primordiales.

Jean Dabin expresa que el Estado es una sociedad jerarquizada al servicio del bien público temporal. Y de esta definición se derivan también, de una manera inmediata y necesaria, los tres caracteres esenciales de una sociedad de tal naturaleza, que están estrechamente vinculados entre sí y que pueden darse el uno sin el otro.

“El Estado, por su organización y fines, es una persona moral, sujeto de derechos y obligaciones. Por la superioridad de sus fines y medios frente a cualquier otra entidad social, el Estado es soberano. Pero como agrupación que esta al servicio de un fin superior, en el orden valorativo, el Estado esta sometido

al derecho. La norma racional y objetiva que limita su acción es el bien público temporal; pero esa norma debe ser traducida en disposiciones positivas – constitución leyes, reglamentos- para que su observancia sea efectiva.”⁴⁷

Cuando se habla de la soberanía del Estado, se requiere significar, no que exista, en el seno del Estado, un órgano supremo de la autoridad, sino que todo órgano, supremo o no, que este facultado para hablar en nombre del Estado, es soberano con relación a los órganos, incluso supremos de los demás grupos, privados o públicos, englobados en el Estado.

En otras palabras, esas autoridades no son soberanas en un grupo sino a reserva de la soberanía del Estado, que representan con relación a ellas, un orden superior, por lo que se afirma que tan solo el derecho del Estado de imponer a los individuos y a los grupos que viven en su seno, una norma a la cual están obligados aplegarse, sin posibilidad de apelación a ninguna otra autoridad superior fuera del él y de sus órganos.

Ahora bien, la primera tarea, y sin duda la más importante y trascendental, de la autoridad en el Estado, es el gobierno de los hombres. Esta actividad tiene manifestaciones en muy diversos campos: el social, el económico, el político. Pero es en el fondo y esencialmente, de carácter moral y jurídico. “Se gobierna mediante preceptos y ordenes que por dirigirse a seres racionales y libres afectan

⁴⁷ Dabin, Jean. Doctrina General del Estado. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica No. 123, 2003, p. 99.

primariamente al fuero de la conciencia y crean un deber ético de obedecer. A esto se añade –especialmente para los reluctantes- la obligación jurídica que trae aparejada una sanción exterior para el caso de incumplimiento.”⁴⁸

Normalmente, la acción de gobernar se lleva a cabo mediante normas jurídicas, que pueden ser de muy diversas clases: generales, como las leyes y reglamentos; o particulares, como las sentencias de los tribunales o las decisiones administrativas. Puede decirse que, en cierto modo, las órdenes de la autoridad pública se identifican con las fuentes formales del derecho positivo estatal.

La misión de crear el derecho corresponde a la autoridad y no a los gobernados, ya que es ella la que por su organización, sus informes y su poder esta en condiciones de realizar la labor legislativa, reglamentaria y de decisión, en lo administrativo y en la jurisdiccional, con la necesaria rapidez y eficiencia. Lo cual no implica que los particulares no colaboren en esa tarea mediante la participación que les asegura la forma de gobierno democrática que es común en los estados modernos.

No obstante, la creación del derecho positivo no es, monopolio absoluto del Estado. Existe, desde luego, el derecho de las asociaciones que el Estado debe respetar. Y están, además, una serie de datos morales, sociales, culturales y técnicos, que debe tomar en consideración para que su elaboración jurídica

⁴⁸ González Uribe, Héctor. Teoría Política. 13ª ed.; Ed. Porrúa, México, 2001, p. 307

corresponda realmente a la naturaleza y manera de comportarse de los hombres y de las agrupaciones.

Al Estado toca tan solo explicar, especificar y actualizar esos datos por medio de reglas precisas y claras. Y dotarlas de una sanción pública. Todo ello siempre con miras al fin que debe realizar, que es el bien público temporal, que constituye, al mismo tiempo su fuerza impulsora, el principio determinante de su orientación y el límite racional y objetivo de su competencia.

En su acción de gobernar a los hombres, la autoridad del Estado debe oscilar en todo momento entre dos polos que marcan una fuerte y constante tensión dialéctica: La fuerza y la persuasión frente a los reacios, que no quieren entrar por el camino de la colaboración en el bien público temporal, el Estado debe emplear la fuerza. Y un Estado que no sea suficientemente fuerte para mantener el orden público es víctima de la tiranía de la anarquía total. Pero la fuerza, evidentemente, no puede ser el recurso ordinario del Estado. “A los hombres se les gobierna por razones y solo con el asentimiento general se pueden llevar adelante las políticas de la autoridad pública. Si no hay una libre adhesión de los ciudadanos –por lo menos de parte de los grupos más influyentes- ni las dictaduras más poderosas pueden permanecer por largo tiempo.”⁴⁹

Todo esto lleva a la conclusión de que para que haya una sana vida política es menester de todos los poderes sociales, de cualquier índole que sean, estén

⁴⁹ *Ibíd.*, p. 310.

subordinados al Estado, que los sindicatos obreros ni los industriales ni los grupos dominantes en la banca y las finanzas, han de sobre poner sus intereses a los de bien público que custodia la autoridad estatal.

Por ello, el Estado impone un orden superior para lograr la convivencia social y lo hace de múltiples formas, una de ellas es a través del derecho y una institución jurídica del derecho, es precisamente la Fe Pública.

De conformidad con lo anterior, el Estado a través del órgano legislativo respectivo establece las bases para investir la Fe Pública a determinados sujetos, esto es que en las leyes respectivas prescribe a quienes otorga la Fe Pública, es decir, el Congreso de la Unión, en ejercicio de las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere, a través de un ordenamiento que reúne las características formales y materiales de una ley, la facultad a funcionarios públicos y a particulares, en el caso de los notarios y corredores, a fin de regular relaciones sociales que reclaman ser reguladas.

El proceso de formación de las leyes o decretos comienza por el ejercicio de la facultad de iniciar la ley, la cual consiste en presentar ante el Congreso un proyecto de ley o decreto.

No cualquier persona tiene el derecho de iniciar leyes o decretos, sino únicamente el Presidente de la República, los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, y las legislaturas de los Estados, según lo dispone el artículo 71 de

nuestra Carta Magna, esto quiere decir que la evolución legislativa depende en México únicamente de aquellos funcionarios que la Constitución supone los más indicados para interpretar las necesidades del país, lo cual en realidad no es así, ya que la mayoría de los legisladores no tiene preparación ni sentido común y desconocen la realidad y necesidades del país.

Las demás autoridades se igualan a los particulares por cuanto carecen de la facultad de iniciativa, inclusive la Suprema Corte de Justicia de la Nación, órgano técnicamente idóneo para formular ciertos proyectos de ley, pero que no tiene dicha facultad por considerarse que debe haber completa separación entre la función del juez que interpreta la ley y el legislador.

Al respecto, habría que mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene atribuciones legislativas, aunque no sea de manera formal, en razón de que al interpretar las leyes, hasta el sentido de que interpreta que es lo que el legislador quiso decir, resuelve lagunas de las leyes, como en el caso de la problemática del presupuesto de egresos en el que las lagunas de la ley, hace necesaria su interpretación y legislación respectiva.

Respecto a las iniciativas de los particulares, la Constitución implícitamente las rechaza al otorgar el derecho relativo tan solo a los funcionarios que enumera el artículo 71, sin embargo, el Reglamento del Congreso las tiene en cuenta, porque su artículo 61 dispone lo siguiente:

“Toda petición de particulares, corporaciones o autoridades que no tengan derecho de iniciativa, se mandará pasar directamente por el ciudadano Presidente de la Cámara a la Comisión que corresponda, según la naturaleza del asunto de que se trate. Las Comisiones dictaminaran si son de tomarse o no en consideración estas peticiones.”

Conforme a lo anterior, las peticiones de los particulares quedan subordinadas a la opinión de la Comisión, esto es, si se consideran o no a diferencia de las iniciativas de los funcionarios que tienen la facultad correspondiente, las cuales se aceptan o se rechazan por la Cámara y no por la sola voluntad de una de sus Comisiones.

Sin embargo, el Reglamento no lo establece, pero debe entenderse que cuando se admite una proposición de particulares, la Comisión la hace suya para presentarla como iniciativa propia, dado que si la presentará como iniciativa de particular se infringiría el referido artículo 71, reconociendo la facultad de iniciar a quien constitucionalmente carece de ella.

De las tres clases de funcionarios que gozan del derecho de iniciativa, a los diputados y senadores incumbe la función de legislar, cuyo comienzo esta en la iniciativa. Dentro del sistema federal se justifica igualmente que las legislaturas de los Estados tengan derecho a formular proposiciones ante el Congreso de la Unión.

En cuanto al Presidente de la República, nuestra Constitución lo asocia a la función legislativa al otorgarle la facultad de comenzar el proceso legislativo

mediante la iniciativa de leyes y decretos. “Atenuándose, así la división de Poderes y reconoce que el Ejecutivo Federal está en actitud, para su conocimiento de las necesidades públicas, de poner a las Cámaras, lo cual se debe no solo a la poca o nula preparación de los legisladores, sino también al acrecentamiento de poder del Ejecutivo.”⁵⁰

El citado artículo 71 Constitucional, no limita la facultad de iniciativa de los titulares a quienes la reconoce, de otros textos legales y en ocasiones de la naturaleza misma del acto que se inicia, debemos inferir que la iniciativa compete exclusivamente a determinado titular.

Respecto a las iniciativas reservadas al Presidente de la República, cuantas veces se requieren para su validez constitucional de un acto del Jefe del Ejecutivo la aprobación del Congreso o de una de las Cámaras, el único que puede solicitar esa aprobación es el coparticipe en el acto, es decir, el Presidente de la República. En verdad se trata en este caso de algo más que una simple iniciativa.

Cuando el Presidente envía un proyecto de ley al Congreso, en ejercicio ordinario de su derecho de promoción, la ley votada por el Congreso es un acto legislativo que en su totalidad a éste corresponde, pues el autor de la iniciativa se redujo a poner en actividad al cuerpo legislativo deliberadamente, sin participar en su resolución. En cambio cuando el Presidente solicita la aprobación de algún nombramiento que constitucionalmente la requiera (Ministros de la Corte, Agentes

⁵⁰ Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 16ª ed.; Ed. Porrúa, México, 1978, p. 280.

Diplomáticos etc.), del acto resultante son coautores el Presidente que hace el nombramiento y la Cámara que lo aprueba.

En materia hacendaria se ha discutido si está reservada al Presidente la iniciativa del Presupuesto de Egresos y la Ley de Egresos. A falta de disposición expresa en este sentido, existe actualmente, como lo mencionamos con anterioridad controversia constitucional para resolver ese debate.

Por otra parte, los miembros de una Cámara no pueden promover ante la otra Cámara; de aquí se sigue que los senadores jamás podrán iniciar (Leyes o decretos sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas), ya que su conocimiento corresponde primero a la Cámara de Diputados, lo anterior de conformidad con el artículo 72, inciso H Constitucional. Por la misma razón solo los Diputados y Senadores tienen dentro de sus respectivas cámaras, el derecho de iniciativa cuando se trata de facultades exclusivas, salvo aquellas en que la promoción está reservada a otro órgano.

El artículo 71 antes citado, consagra una diferencia fundamental en la tramitación entre las iniciativas del Presidente de la República, de las Legislaturas de los Estados y de las diputaciones por una parte, y la de los Diputados y Senadores que no forman diputación por la otra: Las primeras pasarán desde luego a Comisión; las segundas se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates.

Para el despacho de los negocios de cada una de las Cámaras, los miembros de las mismas se distribuyen en Comisiones, las que señalan en el artículo 66 del Reglamento.

Las iniciativas del primer grupo a que nos hemos referido pasarán desde el luego a la Comisión respectiva; las del segundo grupo, cuya tramitación reserva la Constitución al Reglamento, deben tener lógicamente un trámite distinto al anterior. Pero no por ello debemos estimar inconstitucional que el artículo 56 del Reglamento iguale en la secuela del procedimiento a todas las iniciativas, cuando dispone que las iniciativas de ley presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados o por uno o varios miembros de las Cámaras, pasaran desde luego a Comisión.

Lo que el Reglamento no puede hacer es alterar el trámite que la Constitución asigna a las iniciativas privilegiadas.

Por su parte, el artículo 58 del reglamento aludido, establece que las proposiciones que no sean iniciativas de ley, presentadas por uno o más individuos de la Cámara, sin formar los que la suscriben mayoría de diputación, se sujetarán a varios trámites, los cuales consisten en que la proposición se lleve directamente a la Cámara, para que ésta decida si se admite o no a discusión; en el primer caso se pasará a la Comisión y en el segundo se tendrá por desechada.

En esta última tramitación la que en nuestro concepto debe servir para tratar las proposiciones sean o no iniciativas de ley, emanadas de diputados o senadores, que no integren la diputación. Tratándose de tales iniciativas hay un trámite previo que no existe respecto de las demás y que estriba en consultar a la Cámara si la proposición debe pasar o no a Comisión.

Dicho trámite obedece a la convivencia de no entorpecer la labor de las Comisiones con proposiciones que en concepto de la Cámara no deban ser consideradas.

La Constitución estima que las demás iniciativas que podríamos llamar privilegiadas, como son las del Presidente, de las legislaturas y de las diputaciones, merecen siempre el estudio y dictamen de la Comisión respectiva, para que posteriormente la Cámara las apruebe, modifique o rechace.

Ahora bien por lo que respecta el tema tratado, en el texto de una disposición secundaria correspondiente se establece de manera ordenada, los supuestos y condiciones necesarios para que se actualicen las hipótesis en él contenidas y señala los alcances y forma en que ha de otorgarse la Fe Pública.

De ahí que la Fe Pública nace del acto que ha consentido el legislador en la legislación correspondiente, en la que se prescribe la potestad de imponerla, de dar fe de los acontecimientos y actos jurídicos en nombre del Estado, de tal manera que todo lo asentado se considere como la verdad legal.

En tal sentido, "...la Fe Pública es presunción legal de veracidad respecto a ciertos funcionarios a quienes la Ley reconoce como probos y verdaderos, facultándoles para dar a los hechos y convenciones que pasan entre los ciudadanos."⁵¹

Las ideas que forman el concepto puramente intelectual de la Fe Pública "...son las de los testimonios, solemnidad y presunción legal de veracidad. Y Fe Pública se llaman también, al efecto de estas causas, producida en la mente de los que creen en virtud de ellas."⁵²

En este contexto el concepto jurídico de la Fe Pública no se hará la convicción o creencia del espíritu en lo que no se ve sino en la necesidad de carácter jurídico que nos obliga a estimar como auténticos e indiscutibles los hechos o actos sometidos a su amparo, queramos o no queramos creer en ellos.

El sentido coloquial y el jurídico de la expresión Fe Pública entrañan dos posiciones de cierto modo opuestas. Dar fe jurídicamente equivale a atestiguar solemnemente: es un acto positivo; en cambio dar fe en sentido coloquial o meramente gramatical es prestar crédito a lo que otra persona o autoridad manifiesta: es una actitud pasiva.

⁵¹ Jiménez Arnau, Enrique. Óp. Cit., p. 27.

⁵² Ídem.

La potestad de atestiguar no se encomienda a cualquier servidor público o a cualquier persona privada, sin una especial investidura previa; debe ser exclusiva de los funcionarios o autoridades a quien el Estado la encomienda. Por eso en su acepción técnica puede definirse a la Fe Pública como la función específica de carácter público, cuya misión es robustecer con una presunción de verdad los hechos o actos sometidos a su amparo.

En análogo sentido pero a tiende más a los efectos que a la función la Fe Pública es el sentimiento que, con carácter de verdad y certeza, prestamos a lo manifestado por aquéllos a quienes el poder público reviste de autoridad, asignándoles una función.

“En el aspecto pasivo de la Fe Pública, se define como creencia de lo que se dice u ordena, a virtud del testimonio de la autoridad o funcionario que lo refrenda. También se refiere al mismo aspecto cuando la considera como confianza que exija la ley en los actos atestiguados por autoridad o funcionario público, previo el cumplimiento de las formalidades exigidas por la misma ley.”⁵³

De acuerdo con lo narrado, el sistema de la Fe Pública se concreta en que el Estado, mediante el ordenamiento jurídico atribuye a determinadas personas una función autenticadora en virtud de la cual quedan obligados a estimar como auténticos los hechos o actos sometidos ante los funcionarios facultados para ello.

⁵³ Ídem.

“La Fe Pública tuvo que existir en virtud del número y la complejidad de las relaciones jurídicas que la mayoría de los ciudadanos no puede presenciar. Los cuales deben ser creíbles para ser aceptados.”⁵⁴

En resumen la fe es un atributo que el Estado posee en virtud del *ius Imperium* y es ejercitada a través de los órganos estatales y particulares como los notarios⁵⁵ y corredores públicos, quienes son vigilados y disciplinados por él y por disposición de ley reciben la Fe Pública del Estado.

4.2. La Fe Pública y los Documentos.

En la vida jurídica -y más en la de nuestro país, por razones legales- todo acto o hecho jurídico que busque tener consecuencias jurídicas, debe tener una forma. Esta forma es la manera de representar y plasmar de manera escrita un acto o un hecho jurídico. De esta manera el instrumento público es considerado por los estudiosos del derecho (especialmente por los procesalistas) como el medio de prueba más eficaz que existe en los procesos judiciales.

A continuación se indicarán las características que deben contener los instrumentos públicos.

⁵⁴ Esquivel Zubiri, Jorge Luis. Óp. Cit., p. 59.

⁵⁵ En el caso de la fe notarial, el protocolo pertenece al Estado y es conservado por el notario durante cinco años, en cuyo término se deposita en el Archivo General de Notarias donde permanece definitivamente. Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Ética Notarial. 2ª ed.; Ed. Porrúa, México 1986, p. 31.

Giménez-Arnau concibe las características del instrumento público de la siguiente manera:

- ✓ Presunción de veracidad.

- ✓ Expresión formal externa de un negocio jurídico.

- ✓ Presunción de validez de lo probado y expresado en el documento.

Lo anterior es llamado por Giménez-Arnau como triángulo prueba-forma-eficacia. Se persigue, entonces, dar autenticidad y fuerza probatoria; se pretende llenar los requisitos formales y por medio de su validez se busca que el documento sea eficaz. Cada parte de este triángulo interviene una con otra para llegar al fin que se pretende.

El instrumento público deberá reflejar la técnica jurídica y la legalidad del acto; al momento de estar plasmado el instrumento por medio de la escritura se prolonga su existencia en el tiempo, además de que puede ser guardado en los medios modernos conocidos. Debe ser también un medio de garantía de terceros, porque al contar con la Fe Pública las declaraciones contenidas en él tendrán validez frente a todos aquellos interesados.

El instrumento público es también un medio legal por medio del cual se hace ejecutiva la obligación contenida en él. Es en el instrumento público, donde las partes manifiestan su voluntad dándole forma impresa a sus pensamientos.

Expuesto lo anterior podemos decir que el instrumento público pretende fundamentalmente crear y dar forma a los negocios jurídicos; probar la realización de un hecho o en su caso, que ha nacido un negocio jurídico; y como ya se mencionó, busca dar eficacia al acto o al hecho que fue plasmado en el propio instrumento. Estos son, pues, los tres fines principales del instrumento público, de acuerdo con Giménez-Arnau.

Este autor incluye las afirmaciones de Lavandera, quien considera que de los fines mencionados surgen otros como son: "hacer ejecutiva la obligación, sustituir a la tradición real y garantizar a los terceros". El maestro Giménez-Arnau establece un concepto de instrumento público, el cual dice: "Es el documento público, autorizado por notario, producido para probar hechos, solemnizar o dar forma a actos o negocios jurídicos y asegurar la eficacia de sus efectos jurídicos". Pensamos que esta definición abarca en general los elementos y los fines que persigue el instrumento público, por lo que concordamos con la misma.

El fundamento de la Fe Pública “es la seguridad en las transacciones y siempre debe constar en forma documental, la tiene y crea el Estado con el fin de brindar seguridad jurídica.”⁵⁶

En efecto, la dación de fe produce además un resultado material: el documento. Este documento puede ser un acta, una certificación, una escritura, una sentencia, etc. Y se presume auténtica, es decir una cosa que se presume por quien en ella aparece como su autor.

Es conveniente precisar, que en relación a cierto tipo de actos jurídicos que requieren las formalidades de ley, éstos no serán válidos, aun y cuando se celebren ante el fedatario, si no reúne los requisitos a que se refieren los artículos 1833 y 1834 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Efectivamente, en los numerales invocados se toma en cuenta el consentimiento que hayan expresados las partes para la celebración del acto jurídico, por lo que se perfecciona con la sola exteriorización de éste, no obstante, si la ley exige una forma determinada, abra que cumplir con el mandato legal, lo que implica que el contrato se perfeccionará cuando se otorguen las formalidades de ley.

⁵⁶ Ríos Helling, Jorge. Óp. Cit., p. 37.

La forma es considerada en el Código Civil para el Distrito Federal vigente, como un elemento de validez del acto jurídico, por lo que si un acto no cumple con los requisitos legales puede ser invalidado y declararse la nulidad del acto.

Carnelutti, señala que “los documentos públicos en sentido estricto, cuya formación representa el ejercicio de una actividad pública específicamente dirigida a la documentación (documento notarial), y documentos públicos en sentido amplio, los cuales se forman en el ejercicio de una actividad pública.”⁵⁷

No obstante el documento público, es antes que nada, documento, esto es, una cosa en sentido físico corporal, que enseña, que hace conocer. No hay que circunscribir, el concepto al papel y menos confundir documento –contiene- con título (una clase, entre varias, de contenido). “...El documento puede ser de cobre o de oro (moneda) o de piedra (lapidas, etc.). El documento enseña lo que pretende representar. Es decir, usando la terminología de Carnelutti, el documento muestra su contenido representativo. “Documento es una cosa que sirve para representar otra”. O, como dice Siegel al comienzo de su obra: “documento es una exteriorización del pensamiento perceptible con la vista”. Por tanto, la Fe Pública dada a las cosas, sellos, marcas, monedas, etc., no tiene nada de extraordinario, porque todo documento es y ha sido siempre para el Derecho – y singularmente para la teoría de la prueba- una cosa.”⁵⁸

⁵⁷ Jiménez Arnau, Enrique. Óp. Cit., p. 39

⁵⁸ *Ibíd*em, p. 32

Respecto a este tópico, el maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo opina que “los documentos son instrumentos específicos y los expone de la siguiente manera: el término instrumento proviene del latín *instruere* que significa instruir, enseñar, dar constancia, y que se refiere a todo aquello que sirve para conocer o fijar un acontecimiento. Se denomina monumentos a los instrumentos expresados en imágenes, como estatuas, películas, fotografías e inclusive, las cintas cinematográficas. Cuando el instrumento consiste en signos escritos se llama documento. Así el género es el instrumento y la especie, e, monumento y el documento.”⁵⁹

“La escritura o el documento escrito nació por la necesidad contable y pronto se manifestó la instrumentalidad de los mismos como prueba de las transacciones, ya que por éstos se podía probar más fácilmente, *pe reas facilius probari possit*, decía el jurisconsulto Gallo.”⁶⁰

El documento sirve para reafirmar constantemente la situación jurídica preexistente, puesto que puede tocarse, mostrarse o exhibirse, hasta el punto de que llega a confundirse con el mismo derecho que declara. Y esta idea desde el principio se concretó en normas jurídicas y, lo que es más importante, se desarrolló como práctica obligada o costumbre.

⁵⁹ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Óp. Cit., p. 97.

⁶⁰ Moreno Navarrete, Miguel Ángel. El documento electrónico y multimedia en <http://www.ieid.org/congreso/ponencias/moreno%20navarrete%20migueli%20angel.pdf>

Es un imperativo garantizar la seguridad jurídica de todos, tanto los poderes públicos como de los ciudadanos. La certeza de la norma que intrínsecamente ha de ser lo suficientemente clara y precisa sin ambigüedades, para que sus destinatarios, encuentren en ella, una respuesta adecuada a las dudas sobre sus derechos, obligaciones y responsabilidades, en su actuar. Pero además, el principio de seguridad jurídica implica la exacta aplicación de dichas normas, que su resultado pueda decirse, sin que puedan existir contradicciones que no garanticen la uniformidad en su aplicación.

Pallares precisa, que:

“...el documento consiste en cualquier cosa que tenga algo consentido inteligible, aunque para precisar el sentido sea necesario acudir a la prueba de peritos traductores, no importa la materia sobre la cual se escriba: el papel, la piedra, incluso los ladrillos como se acostumbraba entre los asirios, cuyas bibliotecas estaban formadas por cantidades enormes de esos documentos hechos en arcilla. Por lo tanto, el documento es una cosa que contiene la representación material, a través de signos símbolos, figuras o dibujos, de alguna idea o pensamiento.”⁶¹

Actualmente la gran mayoría de los documentos que conocemos están desde luego elaborados sobre papel. Ahora bien, el documento es de carácter público cuando es producido por un órgano de autoridad en el ejercicio legítimo de sus atribuciones.

⁶¹ Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso”. 9ª ed.; Ed. Oxford, México, 2000, p. 276.

Los documentos deben consignar hechos o actos jurídicos, en otras palabras lo escrito debe hacer referencia a hechos o actos de voluntad tendientes a crear, extinguir o modificar situaciones jurídicas. La realización de esos hechos ante fedatario o autoridades en ejercicio de sus funciones, puede decirse que es la diferencia específica en la definición de documentos y por accesión, la certificación de los actos realizados ante ellos, se expiden tanto por los fedatarios como por las autoridades en ejercicio de sus funciones.

La Ley adjetiva Federal establece lo que se entiende por documento público:

“Artículo 129. Son documentos públicos cuya formación esta encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, aun funcionario público revestido de la Fe Pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones...La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmar u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes”.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no define al documento público, solo enumera en forma casuística a los que pueden considerarse con ese carácter.

“Artículo 327. Son documentos públicos:
I. Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario o corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos;
II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

III: Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registro y catastro que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del Gobierno Federal, de los Estados de los Ayuntamientos o del Distrito Federal;

IV. Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los Jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;

V. La certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;

VI.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieren a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;

VII.- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobadas por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;

VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie;

IX. Las certificaciones que expidieran las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;

X.- Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley.”

Por exclusión y a contrario sensu son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas en las disposiciones anteriormente transcritas.

Lo referido para el documento público en general es aplicable para el que es considerado como documento privado; por un criterio de exclusión puede pensarse que son documentos privados todos aquellos que no son públicos, y que, por lo tanto, son producidos o elaborados por los particulares. “Tradicionalmente el documento privado se ha clasificado en el privado propiamente dicho y el documento simple. Se dice que el primero procede de las partes que litigan y el simple procede de terceros que no figuran como partes en el

juicio y por lo tanto, la recepción de dicho documento debe asimilarse en la prueba testimonial.”⁶²

Se consideran documentos privados propiamente dichos los que enuncia el artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. En los siguientes términos.

“Son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionario competente”.

En este contexto, el documento público es un producto corporal de un tiempo y lugar determinado; es, en si, estático, con su extensión especial entre paredes formales de Fe Pública. Pero el documento responde a un proceso en el tiempo. Hay que suprimir toda posibilidad de interferencia entre el momento de autor y momento de destinatario.

“La integridad es la exactitud en la dimensión tiempo, sin moverse o deshacerse; la verdad, no del espejo, sino hecho piedra inmóvil en la escultura.”⁶³

A este respecto hay que distinguir en el documento público dos partes:

a) Valor oficial, o menciones auténticas que expresan actos propios del funcionario público o actos ajenos, pero percibidos por la vista del funcionario. Estas menciones además de auténticas, son inmutables, y, por tanto, salvo

⁶² Ídem.

⁶³ Ídem.

declaración de falsedad, nacen y subsisten integras, sin posible mutación o extinción. Es la verdad petrificada, sin hueco ni intervalo.

b) Valor testimonial del documento público, que se refiere a las declaraciones de las partes.

Las declaraciones de los interesados ante funcionario competente son solo un eslabón en la conducta histórica de las partes que pueden tener un antes y, sobre todo, un después. Un documento posterior, incluso extintivo, se suma al anterior. El documento posterior es siempre adicional, un incremento documental con o sin intervalo. Intervalo es el vacío jurídico entre un hecho y el siguiente.

En suma, los documentos públicos están reconocidos en nuestra legislación en forma enunciativa, pero no limitativa, ya que en la realidad fáctica es común la existencia de documentos públicos en todos los actos de la vida cotidiana, como pueden ser aquellos donde se contienen créditos por pago de tenencia, agua, predio, etc.

4.3. Relevancia de la certificación de documentos.

Tiene valor probatorio pleno dentro de los juicios y procedimientos administrativos, por ser el medio de prueba más importante. Ello, debido a que es el único medio con pleno valor probatorio, sin que pueda ser destruido por medio de excepciones.

Al respecto, los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece lo siguiente:

“Artículo 402.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión”.

“Artículo 403.- Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.”

En el mismo sentido se expresa la ley del Notariado para el Distrito Federal, al establecer:

Ley del Notariado, en su capítulo III de los efectos, valor y de la protección de efectos del instrumento público notarial, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 156.- En tanto no se declare judicialmente la falsedad o nulidad de un instrumento, registro, testimonio o certificación notariales, estos serán prueba plena de que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en el instrumento de que se trate, que hicieron las

declaraciones que se narran como tuyas, así como de la verdad y realidad de los hechos de los que el Notario dio fe tal como los refirió y de que observó las formalidades correspondientes.”

“Artículo 157.- La nulidad de un instrumento o registro notariales sólo podrá hacerse valer por vía de acción y no por vía de excepción, siempre que existan elementos claramente definitorios en contra que ameriten romper, como excepción debidamente comprobada, el principio de prueba plena.”

Por otro lado, el artículo 18 de la Ley Federal de Correduría Pública prevé respecto al valor jurídico de los documentos en que intervienen los corredores, lo siguiente:

Artículo 18. “Póliza es el instrumento redactado por el corredor para hacer constar en él un acto jurídico, convenio o contrato mercantil en el que esté autorizado a intervenir como fedatario. (Reformado de funcionario revestido de Fe Pública por fedatario).

Acta es la relación escrita de un hecho jurídico de naturaleza mercantil.

Las actas y pólizas autorizadas por los corredores son instrumentos públicos y los asientos de su libro de registro y las copias certificadas que expida de las pólizas, actas y asientos, son documentos que hacen prueba plena de los contratos, actos jurídicos y hechos de naturaleza mercantil respectivos.

El corredor podrá expedir copias certificadas de las pólizas y actas en que haya intervenido, siempre que obren en su archivo y en el libro de registro correspondiente. (Artículo reformado DOF 23-05-2006)”

El artículo 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que los documentos expedidos por autoridades de la federación, de los Estados, del Distrito Federal y territorios de los Municipios harán fe en el juicio sin necesidad de legislación; mismo que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 130.- “Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y Territorios o de los Municipios, harán fe en el juicio, sin necesidad de legalización. (Fe de erratas al artículo DOF 13-03-1943).”

No obstante lo anterior, hay que entender que el alcance probatorio de los documentos públicos que hacen prueba plena, subsiste mientras no se impugne de falsedad, porque de lo contrario sería inútil la institución de la Fe Pública.

A la Fe Pública se contraponen la falsedad y algunos penalistas, al clasificar la falsedad entre los delitos contra la Fe Pública, establecen que donde hay falsedad es porque hay Fe Pública, más con el mismo argumento podríamos concluir que los documentos privados también tienen Fe Pública, porque el Código Penal castiga como falsedad el cometer con ánimo de perjudicar a tercero (*ánimo fraudanti*) en documento privado algunas de las falsedades definidas para el documento público.

Lo exacto es contraponer verdad y falsedad. La falsedad destruye la Fe Pública siempre, aunque también se tipifica el delito de falsedad en documento privado, que por definición carece de Fe Pública.

El valor probatorio de un documento público puede ser destruido en el proceso correspondiente, pero antes de que eso suceda, reviste especial relevancia de certidumbre, constituyendo una presunción *juris tantum* que solo puede destruirse mediante una evidente y completa prueba en contrario.

“Ciertamente los actos y contratos en que se desarrolla la vida jurídica cristalizan documentalmente. Ahora bien, un documento falso inexacto o simplemente imperfecto, es un peligro para el tráfico jurídico por el perjuicio que

puede ocasionar no solo para las partes, sino dificultades de interpretación, incumplimiento, etcétera. Además, de crear una apariencia que no corresponde a la realidad.”⁶⁴

Al respecto la intervención de notarios y corredores en los actos y contratos, da certeza a los actos en que intervienen, ya que si bien es cierto que en diversos actos los jueces, secretarios y otros funcionarios encargados de otras funciones, dan forma especial, a algunas clases de actos jurídicos, no abarcan todo el conglomerado de actos jurídicos que acontecen en la sociedad.

“Sería importante, que todos los actos jurídicos de cualquier clase que sean pueden acogerse a la forma pública, para que puedan disfrutar de las ventajas de la intervención del funcionario público reportado.”⁶⁵

Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

Artículo 386.- “La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda hasta seis días antes de la celebración de audiencia de pruebas y alegatos. La parte que redarguye de falso un documento debe indicar específicamente los motivos y las pruebas; cuando se impugne la autenticidad del documento privado o público sin matriz deben señalarse los documentos indubitables para el cotejo y promover la prueba pericial correspondiente. Sin estos requisitos se tiene por no redarguido o impugnado el instrumento. De la impugnación se correrá traslado al colitigante y en la audiencia del juicio se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la impugnación.”

⁶⁴ Ídem.

⁶⁵ Ávila Álvarez, Pedro. Óp. Cit. p. 3.

Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al juez para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que pueda hacerse declaración alguna general que afecte al instrumento, y sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiere lugar.

Si en el momento de la celebración de la audiencia se tramitare proceso penal sobre la falsedad del documento en cuestión, el tribunal, sin suspender el procedimiento y según las circunstancias, determinará al dictar sentencia si se reservan los derechos del impugnador para el caso en que penalmente se demuestre la falsedad, o bien puede subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la prestación de una caución.

4.4. La Fe Pública Administrativa aplicada en la Certificación de documentos.

Es la atribuida al poder ejecutivo, que ejerce a través de las Secretarías de Estado, y que por técnicas legislativas se les concede habitualmente a los Oficiales Mayores de cada una de ellas. Está limitada a los actos internos de las Secretarías y se ejerce con base en certificaciones de documentales que obran propiamente en los archivos de la misma Secretaría o entidad pública de que se trate.

El objetivo es dar notoriedad y valor de hechos auténticos a los actos realizados por el Estado o por las personas de Derecho Público dotadas de soberanía, de autonomía o de jurisdicción. El contenido de la certificación administrativa comprende no solo los actos pertenecientes a la actividad legislativa o reglamentaria, sino también a los actos jurisdiccionales o los de mera gestión.

La certificación administrativa se ejerce a través de documentos expedidos por las propias autoridades que ejercen la función administrativa en los que se consignan órdenes comunicaciones y resoluciones de la administración. Entre ambos medios de ejercicio de la certificación administrativa hay una diferencia importante ya que los documentos oficiales tienen el carácter de documentos públicos.

Es también característica de la certificación administrativa que no tiene, por su especial índole, un organismo exclusivo a quien esté encomendada; la ejercen tanto los funcionarios cuya misión específica es certificar como funcionarios públicos dichos documentos, de Entidades Estatales o Paraestatales, como aquellos otros que tienen autoridad autónoma, aunque sea dentro de las facultades regladas; pero siempre han de tener jurisdicción, sea propia, sea legalmente delegada como Gobernadores, Directores Generales, etc.

Un ejemplo de lo anterior lo podemos encontrar en El Acuerdo del Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que modifica el diverso de fecha 21 de febrero de 2005. El Acuerdo vigente

hasta el 22 de diciembre de 2005, delega en el Director, Subdirector de Control y Supervisión y en los Gerentes Regionales del SITyF, estos últimos en el ámbito de su competencia territorial, la facultad de certificar y expedir copias de los originales de los expedientes generados por faltantes en inventarios que superan la merma permitida u otros expedientes que se generen en inventarios de naturaleza diferente y demás documentos que obren en poder del SITyF, relacionados y necesarios para ser exhibidos en asuntos judiciales y contencioso-administrativos.

Mismo que fue perfeccionado por el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de diciembre de dos mil cinco, por medio del cual, el Director General de la Institución, delega facultades para certificar al Subdirector de Control y Supervisión del Sistema Integral de Tiendas y Farmacias y expedir copias de los expedientes generados por faltantes en inventarios que superan la merma permitida; los expedientes que se originen en inventarios de naturaleza diferente a los mencionados; otros documentos que obren en poder del SITyF, relacionados y necesarios para ser exhibidos en asuntos judiciales y contencioso-administrativos.

Como se desprende del precepto anterior, esta certificación administrativa únicamente procede respecto al ámbito en que cada funcionario actúa y siempre que exista una disposición legal que lo prescriba, esto es que su ámbito de actuación fedataria está delimitada. Por el propio acuerdo y demás leyes de la materia vigentes y aplicables.

En este mismo orden de ideas, esta certificación de documentos se rige por los siguientes requisitos:

1. Sólo se podrán certificar los documentos que sean utilizados en asuntos judiciales y contenciosos-administrativos.
2. Únicamente se podrán certificar documentos originales que obren en los archivos de los Hospitales, clínicas, estancias, velatorios, unidades, centro cultural y departamentos de la delegación regional, así como en la Dirección del sistema Integral de Tiendas y Farmacias del ISSSTE y éstos deberán tenerse a la vista; se debe entender por documento original aquel en el que consten sellos originales o firmas autógrafas.
3. Los documentos a certificar cuando tengan más de dos fojas, deberán ir engrapados o con broche baco para que no se extravié ninguna hoja del documento a certificar, de preferencia en un fólder o carpeta.
4. Los documentos a certificar, se deberán foliar tanto el original como la copia iniciando el folio del documento más atrasado al actual, marcando el número de ceros en relación al total de hojas.

5. El folio debe colocarse en el margen superior derecho de la hoja (de preferencia en color rojo o azul).

6. Si se va a certificar únicamente una hoja que contenga texto solo por un lado se podrá el sello en medio de la hoja y se rubricará (atrás se pondrá la leyenda).

Para un mayor abundamiento de este tema, a continuación transcribiremos la siguiente tesis de jurisprudencia:

“Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Junio de 1998. Tesis: I .6o.C.40 K. Página: 631

COPIAS, FACULTAD DE CERTIFICACIÓN DE. LA TIENEN LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, SI LA LEY CORRESPONDIENTE LOS AUTORIZA PARA ELLO, RESPECTO DE DOCUMENTOS QUE OBRAN EN SUS ARCHIVOS, SOBRE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA. *Los funcionarios públicos tendrán facultad para la certificación de copias, si la ley correspondiente los autoriza para ello, respecto de documentos que obran en sus archivos, sobre asuntos de su competencia, pero no en relación a otros documentos cuya actividad se encomiende por disposición legal a un funcionario o servidor público que no solamente ejerza una función pública, sino que además esté investido de Fe Pública, lo que implica cuestiones distintas, ya que no todo funcionario por el hecho de serlo tiene la facultad para poder emitir actos de fe, sino que sólo lo estarán aquellos a quienes la ley se la confiera a virtud de sus propias funciones. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

Amparo en revisión 446/98. Departamento del Distrito Federal. 6 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretaria: María Teresa Covarrubias Ramos. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XXV, Tercera Parte, página 57, tesis de rubro: "FUNCIONARIOS PÚBLICOS. AUTORIZACIÓN PARA EXPEDIR CERTIFICACIONES."

De las expresiones de la Fe Pública: la que de manera directa recae en los funcionarios públicos que conforma los órganos de poder del Estado, y la que indirectamente se concede a través de la figura jurídica de la delegación de facultades en personas a quienes se les coloca en un plano de independencia económica de la estructura gubernamental, es la segunda la que ofrece una mayor dificultad en la comprensión de aspectos relativos a su otorgamiento, organización y funcionamiento.

Al considerar que toda función pública es un ejercicio de poder del Estado, que se realiza en su nombre y cuenta por sus órganos de gobierno, utilizando en su desempeño los elementos distintivos de su investidura de soberano; debe deducirse y concluirse, en forma por demás lógica y natural, que la Fe Pública en ese rango de ser una expresión de un órgano gubernamental, no puede delegarse irreflexiva o arbitrariamente en personajes ajenas a la estructura de los poderes públicos, en los cuales se ha depositado ese atributo propio de la entidad estatal de la que el pueblo es su titular, que es su soberanía, conforme a principios consagrados en nuestra Carta Magna.

4.5. Propuesta. La fe pública ejercida por personas profesionales del Derecho.

En ese contexto, con referencia a la actividad fedataria encomendada en ese rango de función pública a notarios y corredores, la cual descansa sobre el presupuesto fundamental de que debe ser ejercida por personas profesionales del derecho, que cuenten con los conocimientos básicos e indispensables para su dominio, deben hacerse las observaciones siguientes:

- Al otorgarse certeza y autenticidad a actos y hechos jurídicos a nombre y por cuenta de la entidad estatal, utilizando en esta actividad un elemento distintivo de su soberanía que en el escudo, evidentemente se practica un ejercicio de poder del elemento gobierno del Estado, por lo que es fácilmente deducible que la fe en esas condiciones expresada, constituye toda una función pública.
- La asignación del ejercicio de una función pública a funcionarios públicos a quienes se les otorga la facultad de determinar y percibir libremente su costo; designándoles por un solo poder público, que les confiere el rango de funcionarios públicos a través de la figura jurídica de la delegación; con permanencia en el cargo sin sujetarse a una renovación periódica que implica la forma republicana de gobierno y bajo una supervisión y vigilancia por parte de los órganos gubernamentales

bastante laxa, resulta atentatoria a principios constitucionales elementales, consagrados en nuestra Carta Magna.

- Por ser la Fe Pública una función que originaria y naturalmente corresponde al Estado, de ninguna manera puede ser transmitida por uno de sus poderes a funcionarios que habrán de colocarse autónomamente en ese plano anteriormente precisado; sino en todo caso, es necesario crear las bases orgánicas y funcionales para incorporar plenamente a los fedatarios de que se trata dentro de la estructura gubernamental de la entidad estatal, como ha acontecido en un gran número de entidades federativas con respecto a la Institución del Registro Civil y sus oficiales o jueces, quienes ejercen igualmente que aquéllos una actividad de carácter eminentemente fedatario.

- Para el caso de no ser posible de momento esa incorporación, que haga menester continuar con la estructuración que se ha venido utilizando, será necesario atender cuando menos a los siguientes aspectos:

En la asignación de esta función pública debe participar además del ejecutivo (que a través de la figura jurídica de la delegación encomienda su ejercicio a fedatarios colocados en forma sui generis en la estructura gubernamental de la entidad estatal), cuando menos uno de los otros dos poderes públicos del Estado; a efecto de atender al principio constitucional que consagra la

titularidad de la soberanía en el elemento poblacional del Estado, que para su ejercicio la depositan en sus órganos gubernamentales.

A semejanza de la organización y funcionamiento del poder judicial, en la supervisión y vigilancia de la actividad fedataria depositada en notarios y corredores, debe crearse un organismo parecido al consejo de la Judicatura, que tenga bajo su cargo, de manera verdaderamente eficaz, las tareas consistentes en: por una parte vigilar y supervisar el ejercicio de esta función pública, mediante controles permanentes y efectivos, y por otra , que procure la continua superación académica y profesional de los fedatarios, mediante un instituto de capacitación y actualización, al cual se asigne además, la tarea de selección de ocupantes de nuevas plazas, en atención a su capacidad, y no a méritos políticos, como acontece regularmente al término de cada período sexenal, en que se produce la renovación de los poderes públicos mediante el ejercicio del sufragio popular.

CONCLUSIONES

Después de haber realizado el presente trabajo, es de suma importancia hacer las siguientes reflexiones hacer de nuestra investigación:

PRIMERA.- Hemos visto durante el desarrollo del presente, que la Fe Pública surge desde tiempos remotos con características totalmente diferentes a las que conocemos ahora. Los antecedentes con los que contamos demuestran que tuvo un desarrollo de acuerdo con el momento histórico en el que se necesitaba.

SEGUNDA.- La Fe Pública en sus inicios no se consideraba como figura jurídica. Quienes ejercían esta función eran consideradas como personas que eran capaces de leer y escribir y que auxiliaban al rey o a algún funcionario de un pueblo para redactar textos.

TERCERA.- Esta función fue colocándose paulatinamente dentro de las funciones de la administración pública, lo cual es el antecedente más remoto de las funciones notariales que conocemos actualmente.

CUARTA.- No fue sino paulatinamente que tomó los matices actuales. De manera que todos los elementos con los que cuenta actualmente son producto de las necesidades que surgían a medida que pasaba el tiempo.

QUINTA.- Los notarios en la antigüedad no eran conocidos con ese nombre, sino por el de escribas. La función del notario tuvo gran relevancia principalmente en dos pueblos, el hebreo y el egipcio; que era en donde se les conocía con el nombre de escribas.

SEXTA.- Durante su desarrollo, las funciones públicas adquirieron elementos que contribuyen actualmente a otorgar seguridad jurídica, que se ha fortalecido con el paso del tiempo en los diferentes países donde se aplica.

SÉPTIMA.- Las funciones fundamentales del escriba y el notario actual tienen gran parecido, ya que ambos redactan actos jurídicos y les dan la notoriedad oficial en la organización en que viven.

OCTAVA.- Es un hecho que la función es de carácter público, los cuales deberán atender a los particulares en los casos que éstos requieran de los servicios.

NOVENA.- La necesidad de otorgar a actos y hechos jurídicos un grado de certeza en cuanto a su realización y existencia, mediante la expresión que en ese sentido debe hacer una persona facultada para ello, es tan antigua como la humanidad misma; con antecedentes tan remotos, que aluden a la integración del hombre con sus semejantes y a la creación del Estado como estructura organizacional, poseedora de la elaboración y aplicación como entidad dotada de

personalidad, a través de sus órganos de poder o gobierno, de las normas de conducta a las que se sujeta la convivencia social.

DÉCIMA.- No podrán actuar en situaciones que la ley se los prohíba, de manera que en todo momento deberán apegarse a derecho en caso de que sean requeridos sus servicios; deberán entonces analizar las circunstancias del acto o hecho de que se trate y decidir si se trata de actos ilícitos para poder actuar.

DECIMAPRIMERA.- En México la actividad notarial ha tenido una evolución histórica muy interesante. Esta evolución se ha dado de manera paulatina y de acuerdo a la realidad histórica de nuestro país y a las necesidades de la sociedad.

DECIMASEGUNDA.- El ejercicio del notariado en el Distrito Federal se consideraba una función de orden público, la cual estaba a cargo del ejecutivo de la unión, siendo ejercido a través del gobierno del Distrito Federal y que por delegación se encomendaba a profesionales del derecho en virtud de la patente que para tal efecto era otorgada por el mencionado Ejecutivo.

DECIMATERCERA.- Se definía al notario comprendiendo a la persona, ya fuera hombre o mujer, investida de Fe Pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, autorizada para intervenir en la formación de tales actos o hechos jurídicos revistiéndolos de solemnidad y forma legales.

DECIMACUARTA.- Por ello la Fe Pública debe entenderse como veracidad, confianza o autoridad legítima atribuida a los notarios, secretarios judiciales, escribanos, agentes de cambio y bolsa, cónsules u otros funcionarios públicos, empleados y representantes de establecimientos de igual índole, acerca de actos, hechos y contratos realizados o producidos en su presencia, conforme a la voluntad de las personas que concurran ante los primeramente nombrados, y que se tienen como auténticos y con fuerza probatoria mientras no se demuestre fehacientemente su falsedad.

DECIMAQUINTA.- De ahí que la Fe Pública no es solo una creencia, sino una declaración dirigida a la sociedad para que crea bajo la fe de un funcionario que presencio los hechos, es decir, que una persona idónea asevera que da fe de un hecho que ha caído bajo sus sentidos. Su atestación se dirige hacia el futuro, hacia las partes y hacia los terceros para que ellos admitan, bajo la responsabilidad de quien certifica, la verdad de ese hecho.

DECIMASEXTA.- En el derecho positivo la Fe Pública tiene validez en razón de la idoneidad del funcionario público que la otorga, de tal forma que las normas legales respectivas determinan la medida de su eficacia, además de que son una forma necesaria del acto jurídico en diversos actos.

DECIMASÉPTIMA.- El poder certificante, que no es otra cosa que la posibilidad de dar validez o eficacia jurídica predominantemente a ciertas aseveraciones, se hayan instituido en la ley.

DECIMAOCTAVA.- La aptitud certificante ha sido instituida a favor de los funcionarios públicos por un texto legal; pero esa aptitud no una condición inherente a la calidad del funcionario, porque la propia ley establece casos en los cuales los particulares expiden documentos que hacen fe, y casos en los cuales los funcionarios públicos expiden documentos que no hacen fe.

DECIMANOVENA.- La solemnidad requiere que la evidencia tenga lugar dentro del contexto marcadamente formalista, de manera tal que el rito selle y garantice la pureza y la seriedad de la protección.

VIGÉSIMA.- Se considera de suma importancia la facultad certificante otorgada al supervisor de control y supervisión, con la finalidad de realizar certificación de documentos que obran en archivos del SITyF, toda vez que ello implica la rapidez para la presentación de la documentación al petitioner; así mismo el beneficio del bajo costo económico para el Instituto.

VIGÉSIMAPRIMERA.- De lo anterior deriva la necesidad de contar la reglamentación interna debida e indispensable, para establecer las bases y requisitos de la certificación administrativa de documentos pertenecientes al Instituto.

BIBLIOGRAFÍA

- Ávila Álvarez, Pedro. Derecho Notarial. 7ª Edición. Editorial Bosch. España. Pp. 3, 120, 132.
- Bañuelos Sánchez, Froylán. Fundamentos del Derecho Notarial. 2ª Edición, Editorial Sixta, México, 1999, pp. 98, 110.
- Derecho Notarial:, Teoría, Jurisprudencia y otras disposiciones legales. 2ª ed.; Ed. Sixta, México, 1994. Pp. 123, 125.
- Carral y de Teresa, Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral. 7ª ed.; Ed. Porrúa, México. Pp. 50, 51, 59, 60.
- Davin, Jean. Doctrina General del Estado. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie doctrina jurídica No. 123, 2003. P. 99.
- Esquivel Zubiri, Jorge Luis. Derecho Notaria I. Grupo Editorial Universitario, Escuela Nacional de Estudios Profesionales, Aragón. Pp. 57, 59.
- García López, José Ricardo. La Fe Pública en nueva España. “Los protocolos de los escribanos de la Ciudad de San Luis Potosí en las Postrimetrías del Virreinato (1780-1810)”. Depto. De Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. San Luis Potosí, 2005, p. 22.
- Gimenez-Arnau, Enrique. Instituciones de derecho notarial. Ed. Instituto Editorial Reus, Centro de Enseñanza, Madrid, 1954, pp. 44, 45, 67, 89.
- Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. 9ª ed.; Ed. Oxford, México, 2000. P. 276.

- González Uribe, Héctor. Teoría Política. 33ª ed.; Ed. Porrúa, México, 2001. Pp. 307, 310.
- Jiménez Arnau, Enrique. Introducción al Derecho Notarial. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid. Pp. 25, 27, 28, 29, 32, 39.
- Lemus García, Raúl. Derecho romano: Compendio. 4ª ed.; Ed. Limsa, México, 1979, p. 234.
- Núñez Lagos, Rafael. Estudios de Derecho Notarial. Tomo I. Artes Gráficas Soler, Madrid. Pp. 336, 360, 361, 420.
- Palomar de Miguel Juan. Diccionario para Juristas. Ediciones Mayo, México. P. 940.
- Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Derecho Notarial. 3ª ed.; Ed. Porrúa, México. Pp. 90, 97, 154.
- Ética Notarial. 2ª ed.; Ed. Porrúa, México 1986, p. 31.
- Historia de la Escribanía en la Nueva España y del Notariado en México. Ed. UNAM, Dirección General de Publicaciones, México, 1983, p. 27.
- Preciado Hernández, Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho. 3ª ed.; Ed. UNAM, México, 1997, p. 168.
- Ríos Helling, Jorge. La Práctica del Derecho Notarial. Ed. McGraw Hill Interamericana Editores, México, 1997, pp. 13, 37, 48, 49, 55, 58.
- Sepúlveda Sandoval, Carlos. La Fe Pública. Ed. Porrúa. México, 2006, p. 9, 10.
- Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 16ª ed.; Ed. Porrúa, México, 1978. Pp. 280.

- Zinny, Mario Antonio. El Acto Notarial. Ediciones de Palma. Buenos Aires, 1990. Pp. 67.

Otras Fuentes:

- Carrinca Pablo, Alejandro "La Fe Pública". *Revista Notarial*, Colegio de Escribanos, Provincia de Buenos Aires. No. 932, Enero-Abril 1999. pp. 86, 88, 96.
- *Enciclopedia Jurídica Mexicana*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo IV, Editorial Porrúa, México, 2002. Pp. 43.
- *Enciclopedia Jurídica Mexicana*. Diccionario de la Lengua Española. Quincuagésima Reimpresión. Editorial Larousse, México. Pp. 327.

Legislación:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Civil Federal.
- Código Civil para el Distrito Federal.
- Código de Comercio.
- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Código Federal de Procedimientos Penales.
- Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal.

- Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal.
- Ley Federal de Correduría Pública.
- Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.